Boletín Oficial

PROVINCIA DE SAN JUAN — REPÚBLICA ARGENTINA

CREACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL - LEY 5 DE SEPTIEMBRE DE 1916
Art. 4° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios en razón de esta publicación. Los Edictos, Avisos y Suscripciones se pagarán en la Administración del Boletín Oficial. Aparece los días hábiles y no hábiles según Ley N° 2037-A.

No se admiten reclamos después de las 24 horas de la primera publicación. Registro Nacional de la Propiedad Intelectual. (Ley N° 11.723- 108.680). Dirección Adm. y Talleres: Corrientes 1090 (E) Capital - CP. J 5400 - FWD. Tel.: 0264 - 4221987

AÑO CIX — SAN JUAN, JUEVES 16 DE JULIO DE 2026 — 27.672

GOBIERNO DE SAN JUAN

AUTORIDADES:

Dra. LAURA MARISA PALMA PELAEZ
Ministro de Gobierno

Prof. CARLOS ANTONIO PLATERO MACÍAS
Ministro de la Familia y del Desarrollo Humano

Lic. SILVIA SARA FUENTES GIMÉNEZ
Ministro de Educación

C.P. ROBERTO GUTIERREZ
Ministro de Economía, Finanzas y Hacienda

C.P. GUSTAVO EMILIO FERNÁNDEZ
Ministro de Producción, Trabajo e Innovación

Dr. AMILCAR MIGUEL DOBLADEZ ZUNINO
Ministro de Salud

Dr. HUMBERTO MARCELO ORREGO
Gobernador

Dr. JOSÉ FABIÁN MARTÍN
Vicegobernador y Presidente nato de la Cámara de Diputados

Dr. DANIEL OLIVARES YAPUR
Presidente Excma. Corte de Justicia

Dr. GUIDO ALBERTO ROMERO DELGADO
Ministro de Turismo, Cultura y Deporte

Arq. FERNANDO PEREA FONTIVERO
Ministro de Infraestructura, Agua y Energía

Dr. JUAN PABLO PEREA FONTIVERO
Ministro de Minería

Lic. EMILIO ACHEM
Secretario General de la Gobernación

Dr. PEDRO FEDERICO RÍOS YAÑEZ
Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Dr. ENRIQUE ALEJANDRO DELGADO
Secretario de Seguridad y Orden Público

L E Y E S

Cámara de Diputados
SAN JUAN

LEY Nº 2827-M

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Alcance y Objeto. La presente ley alcanza a las actividades desarrolladas por la industria minera en cualquiera de sus etapas, sea de prospección, exploración, construcción, explotación, cierre y post cierre de minas, procesamiento y comercialización de minerales, comprendiendo todas las actividades del artículo 249 del Código de Minería, en todo el territorio de la provincia de San Juan.

Abarca a los sujetos definidos en el artículo 3° de la presente Ley, y fomenta, sobre la base de modelos colaborativos y sustentables, los siguientes objetivos:

1) El desarrollo sostenible, estratégico y diversificado de las comunidades de influencia de proyectos mineros;
2) El aumento del empleo privado registrado, y la mejora de su cualificación, en la comunidad de influencia de los proyectos mineros y en el resto de la provincia de San Juan;
3) La mayor participación y el agregado de valor en los proyectos mineros, por parte de proveedores locales de la comunidad de influencia y del resto de la provincia de San Juan;
4) La generación de condiciones de previsibilidad, transparencia, competitividad y accesibilidad a las oportunidades que generen los procesos de contratación de trabajadores y proveedores en el sector minero provincial.

ARTÍCULO 2°.- Principios. La interpretación y aplicación de esta ley, así como de su reglamentación y la de cualquier otra norma que la complemente, estará sujeta a los siguientes principios:

1) Principio del Bien Común: en el ámbito de la actividad minera contribuya a crear condiciones económicas y sociales que permitan y favorezcan el desarrollo integral de todos los miembros de la comunidad. Esto implica la búsqueda del bienestar general, priorizando el interés común por sobre los intereses individuales, en el marco de relaciones de responsabilidad y solidaridad.
2) Principio de Igualdad de oportunidades: garantizar a los trabajadores y proveedores locales oportunidades plenas, justas, razonables y basadas en el mérito para participar en todos los aspectos de un Proyecto Minero.
3) Principio de Progresividad: los objetivos de fomento deben ser logrados en forma gradual y progresiva, a través de políticas, planes y programas que adoptan principalmente, y no de manera exclusiva, el Estado Provincial, las empresas mineras, los contratistas principales de ellas y los proveedores

locales, en forma individual o mediante colaboración, incluyendo las asociaciones o acuerdos públicos-privados.

4) Principio de Sostenibilidad: El desarrollo económico y social, y el aprovechamiento de los recursos naturales, deben realizarse a través de una gestión social y ambientalmente sustentable a lo largo de toda la cadena de suministro, de manera tal que contribuya a la diversidad económica y no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras, respetando condiciones que aseguren la integridad del ambiente, la eficiencia económica, la equidad y la justicia intergeneracional.

5) Principio de Libre competencia: el objetivo de promoción de la ley en modo alguno debe implicar, significar, fomentar, facilitar o traer como consecuencia favorecer los acuerdos entre competidores o las concentraciones económicas; tampoco serán considerados de libre competencia los actos o conductas de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios vinculados con la actividad minera, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, impedir, falsear, distorsionar la competencia, el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general de la comunidad, los trabajadores, los proveedores locales, o en mayores costos para las empresas mineras.

6) Principio de Libertad de comercio: el objetivo de promoción de la ley no puede, en modo alguno, significar una limitación, menoscabo o perturbación de la libertad de movimientos de los factores de producción garantizados por la Constitución Nacional en la República Argentina.

7) Principio de Libertad de ejercer industria lícita: el objetivo de promoción de la ley no puede, en modo alguno, significar una supresión, exclusión, menoscabo o limitación del derecho constitucional de ejercer industria lícita.

Cualquier cuestión interpretativa o vinculada a la determinación del sentido y alcance de la presente ley, debe ser resuelta e interpretada dando prevalencia y plena vigencia a los principios definidos *ut supra*. La aplicación de la presente norma debe realizarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de los fines perseguidos que eviten la discrecionalidad administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Sujetos alcanzados. Definiciones. Resultan sujetos alcanzados por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, los que a continuación se definen:

1) Proyectos Mineros: Es el conjunto de cateos y minas en los que se lleva a cabo una actividad minera en el territorio de la Provincia de San Juan, en cualquiera de sus etapas, sea de prospección, exploración, construcción, explotación, cierre y post cierre de minas, procesamiento y comercialización de minerales, comprendiendo todas las actividades del artículo 249 del Código de Minería;

2) Empresas Mineras: Son las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, titulares de derechos u operadores mineros, y que realizan las actividades descriptas en el inciso anterior, por sí o por terceros, en todo el territorio de la Provincia de San Juan;

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

3) Contratistas de empresas mineras: Son las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, sean éstas locales o no, que prestan servicios, realizan locación de obras o proveen bienes a las empresas mineras dentro del territorio argentino, en cumplimiento de un contrato u orden de compra suscripto de manera directa entre ambas partes.
4) Comunidades de influencia: Son los Departamentos de la Provincia de San Juan en los que se encuentra localizada el área de influencia directa del proyecto minero, según lo aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que surge del Informe de Impacto Ambiental (IIA) respectivo y sus actualizaciones. Esta área podrá ser ampliada a otros departamentos, en los que se identifiquen áreas de influencia indirecta, en tanto esos impactos sociales y ambientales sean declarados en el IIA y reconocidos explícitamente en la DIA que aprueba el mismo.
5) Proveedores locales de comunidades: Son los proveedores de bienes, obras y servicios radicados dentro de las comunidades de influencia definidas en el inciso anterior, en los términos que prevé la presente ley y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 dentro de la comunidad de influencia.
6) Proveedores locales provinciales: Son los demás proveedores de bienes, obras y servicios radicados en el resto de los departamentos de la Provincia de San Juan, no incluidos en las comunidades de influencia, en los términos que prevé la presente ley y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12 dentro de la provincia de San Juan.
7) Trabajadores locales: Son las personas humanas domiciliadas y radicadas en el territorio de la provincia de San Juan, que trabajan en relación de dependencia en un proyecto minero, sea de manera directa con las empresas mineras o indirecta con los proveedores y contratistas, sean estos locales o no y que desarrollen actividad en la provincia de San Juan. Deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7, diferenciando si son de la comunidad de influencia o del resto de la provincia de San Juan, conforme establece el artículo 8.

ARTÍCULO 4°.- Proyectos Voluntarios de Desarrollo Comunitario. Son proyectos voluntarios de desarrollo comunitario aquellos planes o programas, dispuestos por propia iniciativa de las empresas mineras y siguiendo lineamientos de políticas internas de responsabilidad social empresaria. Dichos proyectos pueden estar orientados, entre otros, a temas educativos, sociales, culturales, deportivos, productivos, de salud y de infraestructura.

Las empresas mineras deben poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación y de la Autoridad Municipal, todos los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario que planifiquen ejecutar. La Autoridad de Aplicación y la Autoridad Municipal pueden efectuar sugerencias, sin perder de vista la consistencia con los estándares internacionales que aseguran el desarrollo de actividades mineras de manera sostenible. Las sugerencias no pueden desnaturalizar los objetivos, metodologías y estrategias de las empresas en dichos proyectos voluntarios y, fundadamente, serán orientadas a procurar una alineación de estas iniciativas con los respectivos planes públicos y oficiales de desarrollo estratégicos, que se encuentren vigentes en las comunidades de influencia.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
SAN JUAN

CAMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN

3

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

Los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario deben ser informados de manera previa a su implementación por las empresas mineras y actualizados cada dos (2) años, de corresponder. Las empresas mineras presentarán los reportes a la Autoridad de Aplicación y a la Autoridad Municipal, según disponga la reglamentación, indicando avance de ejecución e indicadores que permitan conocer el impacto, continuidad y sostenibilidad de los proyectos.

TITULO II
DESARROLLO DE EMPLEO LOCAL

ARTÍCULO 5°.- Plan de Desarrollo de Empleo Local. Las Empresas Mineras deben presentar, con carácter de declaración jurada, un "Plan de Desarrollo de Empleo Local" adecuado a las características, etapas y necesidades operativas de cada proyecto minero.

El Pian deberá establecer objetivos concretos, progresivos, verificables y medibles, para alcanzar durante la ejecución del proyecto, una contratación con Trabajadores Locales equivalente al ochenta por ciento (80%). Este objetivo será medido sobre el total de la nómina promedio anual de trabajadores, tanto directos de la empresa minera como indirectos de sus contratistas, vinculados al proyecto y conforme a la definición del Artículo 3 inciso 7) de la presente ley.

Deben identificarse y reportarse los inconvenientes o dificultades, con las debidas justificaciones técnicas, que se puedan presentar en la implementación del plan, detallando razones de disponibilidad, especialidad, calidad o criticidad, por las que no pueden ser contratados trabajadores locales, cuando estuviesen incluidos dentro de los objetivos del Plan de Desarrollo de Empleo Local.

Los planes de desarrollo de empleo local son de implementación obligatoria, y deben integrar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), siendo deber de las empresas mineras dar cumplimiento al mismo y actualizarlo cada dos (2) años, debiendo coincidir con las correspondientes actualizaciones del Informe de Impacto Ambiental, con excepción del primer plan que deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 29. Así mismo, conforme disponga la reglamentación, y en carácter de declaración jurada, debe informarse el avance y el cumplimiento del Plan, de acuerdo con el contenido del mismo.

ARTÍCULO 6°.- Contenido del Plan de Desarrollo de Empleo Local. Las empresas mineras deben contemplar dentro del plan de desarrollo de empleo local, como mínimo y entre otros elementos que consideren relevantes, lo siguiente:

1) Fijar objetivos anuales, porcentuales, incrementales, en forma progresiva y por etapas de la actividad minera a desarrollarse, en la contratación de Trabajadores Locales, diferenciados por categorías laborales y niveles de calificación.
2) Detallar en cada etapa las cantidades parciales y totales de trabajadores a contratar discriminando: a) categoría, especificando operarios, técnicos, administrativos, profesionales y jerárquicos; b) género; c) residencia, distinguiendo entre trabajadores de la comunidad de influencia directa, comunidades de influencia indirecta, del resto de la provincia, del resto del país y del extranjero.
3) Realizar un análisis diagnóstico de capacidades disponibles en la comunidad de influencia y en el resto de la provincia, indicando perfiles requeridos y brechas identificadas respecto de la disponibilidad local de trabajadores.
4) Incluir una fundamentación expresa de los objetivos progresivos por etapa, que la Empresa Minera asume, identificando las limitaciones técnicas, de

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN JUAN

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

mercado, productivas, o de cualquier otra naturaleza que justifiquen el nivel de compromiso adoptado. Cuando los compromisos progresivos sean inferiores al porcentaje de referencia establecido en el artículo 5 de la presente ley, la fundamentación debe ser detallada y específica respecto de cada categoría afectadas. La Empresa Minera debe revisar la vigencia de estas limitaciones en cada actualización bienal del Plan y ajustar los compromisos progresivos, cuando las condiciones técnicas y de mercado hubieran cambiado.

5) Incorporar acciones o planes de formación, capacitación, entrenamiento y desarrollo de capacidades laborales orientados a incrementar progresivamente la participación de Trabajadores Locales y a reducir las brechas identificadas, para que puedan ser llevadas a cabo por las mismas empresas mineras, por instituciones públicas o privadas, o conjuntamente entre ellas.
6) Identificar instituciones con las cuales ejecutar acciones de articulación, pudiendo ser, entre otros, Organismos o Institutos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, Universidades, Instituciones Educativas en general, Sindicatos, Organizaciones Sociales, Asociaciones Civiles y demás actores vinculados a la formación y promoción del empleo local.
7) Establecer procedimientos de comunicación transparente que permitan crear oportunidades de participación real en los procesos de contratación a los trabajadores locales.
8) Implementar procedimientos de valoración relevante de perfiles laborales que permitan promover de forma efectiva la participación de trabajadores locales en el acceso a contratos laborales. Entre otros, los criterios de valoración deben priorizarse conforme el siguiente orden de preferencias:
 1) Trabajador local de departamento de influencia directa en la Comunidad de Influencia;
 2) Trabajador local del departamento de influencia indirecta, cuando éstas sean reconocidas en los términos del artículo 3° inciso 4) de la presente ley;
 3) Trabajador local del resto de la provincia de San Juan;
 4) Trabajador del resto de la República Argentina;
 5) Trabajador del extranjero.

ARTÍCULO 7°.- Requisitos para Trabajadores Locales. A efectos de verificar la radicación, conforme al artículo 3° inciso 7), los trabajadores locales deben contar con domicilio real en la comunidad de influencia o en el resto de la provincia, según aplique, registrado en el documento nacional de identidad, y acreditar la residencia efectiva, al momento de aplicar como trabajador en la empresa contratante, mediante certificación de autoridad competente o constancia de servicio público activo prestado al trabajador en dicho domicilio.

Los Trabajadores Locales deberán cumplir las condiciones de idoneidad, capacitación, experiencia, aptitud psicofísica y demás requisitos técnicos, profesionales, legales o de seguridad exigidos para cada puesto de trabajo, conforme la normativa vigente y los procedimientos de selección aplicables.

ARTÍCULO 8°.- Clasificación de Trabajadores Locales. Los trabajadores locales deben clasificarse, a todos los efectos de esta ley, entre Trabajadores locales de comunidades de influencia y Trabajadores locales provinciales, según si el domicilio

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN JUAN -

y antigüedad respectiva se registren en las comunidades de influencia o en el resto de la provincia de San Juan.

Para trabajadores locales de comunidades de influencia se requiere una antigüedad mínima de residencia continua e inmediata anterior a la contratación, de veinticuatro (24) meses, en tanto que para los trabajadores locales provinciales será necesario acreditar una antigüedad mínima de doce (12) meses, en idénticas condiciones.

TITULO III
DESARROLLO DE PROVEEDORES LOCALES

ARTÍCULO 9°.- Plan de Desarrollo de Proveedores Locales. Las Empresas Mineras deben presentar, con carácter de declaración jurada, un "Plan de Desarrollo de Proveedores Locales" adecuado a las características, etapas y necesidades operativas de cada proyecto minero, destinado a promover, en forma efectiva, progresiva y razonable, la participación competitiva de Proveedores Locales, en la provisión de bienes, obras y servicios vinculados a la actividad minera en la Provincia de San Juan.

El Plan deberá establecer objetivos concretos, crecientes, verificables y medibles de contratación de Proveedores Locales, para alcanzar durante la ejecución del proyecto, una participación equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del monto total anual de adquisiciones y contrataciones vinculadas al proyecto minero. Este objetivo será medido sobre las contrataciones realizadas de manera directa por la empresa minera, o indirecta mediante contratistas.

Podrán excluirse de la base de cálculo aquellas contrataciones respecto de las cuales no exista oferta local disponible en condiciones razonables de calidad, capacidad técnica, cantidad, oportunidad o precio de mercado, circunstancia que deberá encontrarse debidamente fundada con las debidas justificaciones técnicas.

Únicamente serán computables las contrataciones realizadas con proveedores inscriptos y con certificado vigente en RE.PRO.MIN.

El Plan de Desarrollo de Proveedores Locales presentado será de implementación obligatoria, debiendo las Empresas Mineras dar cumplimiento al mismo y actualizarlo cada dos (2) años, contados a partir de la presentación del primer plan. Conforme disponga la reglamentación, y en carácter de declaración jurada, debe informarse a la Autoridad de Aplicación sobre los avances del plan, considerando especialmente, entre otros puntos referidos al contenido de éste, los siguientes ítems:

1) El detalle de las contrataciones realizadas con Proveedores Locales inscriptos, discriminadas por rubro, monto y categorías conforme a las clasificaciones del artículo 13 de la presente ley;
2) El grado de cumplimiento de los objetivos de contrataciones locales establecido en el plan de desarrollo de proveedores;
3) La debida justificación técnica de los casos en que haya sido necesario contratar proveedores no inscriptos en el RE.PRO.MIN. por falta de oferta local en condiciones de mercado, en cuanto a disponibilidad, precio o calidad. En tal caso deberá acompañarse un plan de acciones específicas para el desarrollo de otros proveedores locales del rubro; salvo que el producto o servicio no tenga posibilidades técnicas o económicas de ser provisto en la provincia de San Juan.

ARTÍCULO 10.- Contenido del Plan de Desarrollo de Proveedores. El Plan de Desarrollo de Proveedores Locales que presenten las Empresas Mineras debe:

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN JUAN

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

1) Fijar objetivos anuales, porcentuales, incrementales, en forma progresiva y por etapas de la actividad minera a desarrollarse, para la participación de los Proveedores Locales en la adquisición de bienes, prestación de servicios o locaciones de obra del proyecto minero.

2) Indicar tanto la cantidad de proveedores locales como los montos estimados totales a pagar con ellos, por rubros, en ambos casos en relación con los respectivos totales a contratar por la Empresa Minera.

3) Diferenciar los objetivos por categorías de proveedores y tipos, según define esta ley en el artículo 13, distinguiendo particularmente entre Proveedores Locales de las comunidades de influencia y Proveedores Locales del resto de la provincia.

4) Incluir una fundamentación expresa de los objetivos progresivos por etapa, que la Empresa Minera asume, identificando las limitaciones técnicas, de mercado, productivas, logísticas o de cualquier otra naturaleza que justifiquen el nivel de compromiso adoptado. Cuando los compromisos progresivos sean inferiores al porcentaje de referencia establecido en el artículo 9 de la presente ley, la fundamentación debe ser detallada y específica respecto de cada rubro o categoría afectados. La Empresa Minera debe revisar la vigencia de estas limitaciones en cada actualización bienal del Plan y ajustar los compromisos progresivos, cuando las condiciones técnicas y de mercado hubieran cambiado

5) Dar previsibilidad, identificando los rubros o ítems de contratación con o sin disponibilidad local de abastecimiento, como así también de los que presentan oportunidades de desarrollo futuro con Proveedores Locales. Dicha información debe incluir una estimación temporal de fechas probables para la solicitud de adquisiciones, de forma tal que sirvan para desarrollar la capacidad y condiciones de competitividad de los proveedores locales.

6) Establecer procedimientos de comunicación transparente que permitan crear oportunidades de participación real en los procesos de cotización a los proveedores locales inscriptos en el RE.PRO.MIN. Conforme al sector de pertenencia de los bienes y servicios a contratar, debe contemplarse también la comunicación a las cámaras empresarias de la Provincia de San Juan legalmente constituidas, acreditadas y vigentes que representen intereses de proveedores locales o delegaciones provinciales reconocidas en caso de personería jurídica nacional.

7) Implementar procedimientos de ponderación y valoración relevante de ofertas que permitan promover de forma efectiva la participación de proveedores locales en el acceso a contratos de provisión. Entre otros, los criterios de ponderación deben priorizarse conforme el siguiente orden de preferencias:

 1) Proveedor local de departamento de influencia directa en la comunidad de influencia;

 2) Proveedor local del departamento de influencia indirecta, cuando éstas sean reconocidas en los términos del artículo 3° inciso 4) de la presente ley;

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN JUAN

7

3) Proveedor local del resto de la provincia de San Juan;

4) Proveedor del resto de la República Argentina;

5) Proveedor del extranjero.

Asimismo, esas ponderaciones, en el caso de concurrencia de proveedores locales de bienes, deben considerar el mayor agregado de valor local que diferencia a un proveedor industrial local, de uno simplemente comercial, según clasificación establecida por el artículo 13 en los incisos 1) y 2) respectivamente de la presente ley.

8) Contemplar procedimientos de comunicación transparente que permitan informar, atendiendo a los requisitos de confidencialidad aplicables a cada caso, los resultados negativos para con los proveedores locales no seleccionados, que les brinde información para poder implementar procesos de mejora competitiva.

9) Incluir, según los casos, programas de capacitación y asistencia técnica para Proveedores Locales de la Comunidad de Influencia y Proveedores Locales Provinciales; impulsar la asociación o transferencia tecnológica con grandes proveedores nacionales o extranjeros; fomentar la creación de clústeres y asociaciones de proveedores locales para mejorar su competitividad, coordinando con la autoridad de aplicación la búsqueda y generación de herramientas e incentivos para que inviertan en la mejora de su capacidad técnica y operativa. Siempre que corresponda, deben dejarse a resguardo los derechos de uso de patentes, marcas y propiedad intelectual.

10) Priorizar y promover el desarrollo de Proveedores Locales que se comprometan a trabajar con estándares ambientales y sociales, gestión de residuos, eficiencia hídrica e inclusión de políticas de equidad en el empleo. Esto, con el objetivo de buscar un impacto ambiental positivo y el incentivo al consumo de bienes, prestación de servicios y locación de obras de manera sustentable con el ambiente, promocionando políticas de economía circular, reducción de huella de carbono, control y reducción de huella hídrica.

ARTÍCULO 11.- Registro de Proveedores Mineros Locales. Se crea, en el ámbito del Ministerio de Minería de la Provincia de San Juan, o el que en el futuro lo reemplace, el Registro de Proveedores Mineros de San Juan (RE.PRO.MIN.) como registro único, oficial, público, de consulta libre y actualizado de los Proveedores Locales vinculados a la actividad minera de la Provincia de San Juan. Tendrá por objetivo identificar, registrar, clasificar, certificar, organizar y visibilizar la oferta local de bienes, obras y servicios vinculados a proyectos mineros desarrollados en la provincia, promoviendo la transparencia, competitividad, previsibilidad y participación efectiva de los Proveedores Locales de las comunidades de influencia y del resto de la provincia en las cadenas de valor mineras.

A los efectos de lo previsto en el artículo 10, inciso 5) de la presente ley, el Registro servirá como facilitador para las comunicaciones y convocatorias de las Empresas Mineras, pero también de contratistas y proveedores en general, que necesitan contratar suministros y buscar oportunidades competitivas.

La autoridad de aplicación de esta ley debe dotar al RE.PRO.MIN de un sistema tecnológico que facilite el registro, control de documentación y entrega de información de manera rápida, simple, oportuna y eficiente. El RE.PRO.MIN. deberá

CÁMARA DE DIPUTADOS - SAN JUAN -

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

funcionar bajo principios de interoperabilidad, trazabilidad digital, simplificación administrativa y publicidad activa, pudiendo articular sistemas de validación automática con organismos tributarios, laborales, societarios, registrales y ambientales provinciales y nacionales.

A los efectos de evaluar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente ley, para el Plan de Desarrollo de Proveedores, solo son considerados proveedores locales de las comunidades de influencia y proveedores locales provinciales, los que se encuentren con inscripción vigente en el RE.PRO.MIN.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 12 de la presente ley, para la incorporación al registro, la Autoridad de aplicación, siguiendo el procedimiento, plazos y con la vigencia que establezca la reglamentación, debe emitir un certificado de Proveedor local con indicación de su residencia y categoría.

ARTÍCULO 12.- Requisitos para el Registro de Proveedores Mineros Locales. Para ser inscriptos y mantener el registro como proveedor minero local deben verificarse, de manera simultánea y según corresponda a la distinción de proveedores locales definidas en el artículo 3° incisos 5) y 6) de la presente ley, los siguientes requisitos:

1) Tener un establecimiento operativo, con habilitación a nombre del proveedor, destinado al desarrollo de actividades productivas, industriales, de prestación de servicios, locación de obras o de provisión comercial de bienes, con domicilio real ubicado en la comunidad de influencia o en el resto de la provincia de San Juan según aplique. Se entiende por establecimiento operativo al lugar físico en el que se realicen actividades de venta, administración, almacenamiento, producción de bienes o prestación de servicios, con todo o parte de su cadena de valor local verificable.

2) Tener domicilio legal y fiscal en la comunidad de influencia o en el resto de la provincia de San Juan, según corresponda.

3) Cumplir con al menos uno (1) de los siguientes criterios de arraigo local:

 a) Para Sociedades Comerciales, tener como titulares, al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social, o de la participación que otorga los votos necesarios para formar la voluntad social en reuniones o asambleas, a personas humanas o jurídicas con domicilio legal y fiscal en la comunidad de influencia o en el resto de la provincia de San Juan. Cuando los socios locales sean personas jurídicas, deben acreditar que la totalidad de las personas físicas beneficiarias finales de los derechos societarios, tienen registrado su domicilio legal y fiscal en la comunidad de influencia o en el resto de la provincia de San Juan. En el caso de empresas unipersonales no será de aplicación el presente inciso, estando acreditado el arraigo, para las personas físicas titulares, con el cumplimiento de los incisos 1) y 2) del presente artículo.

 b) Cuando se trate exclusivamente de actividades industriales de producción de bienes o de prestación de servicios, conforme artículo 13, incisos 1) y 3) respectivamente de la presente ley, podrán cumplimentar el arraigo local acreditando que el establecimiento principal de la empresa proveedora, donde se desarrollan sustancialmente dichas actividades, es de su exclusiva propiedad y se encuentra ubicado en la comunidad de

influencia o en el resto del territorio de la provincia de San Juan. A los fines de este inciso, se entiende por establecimiento principal aquel donde se concentra la mayor parte de los procesos industriales de transformación de bienes o de preparación y prestación de los servicios, y que constituye el núcleo operativo principal de la actividad económica declarada.

4) Emplear trabajadores locales de la comunidad de influencia o del resto del territorio provincial, según aplique, en un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) del total de la nómina promedio anual de trabajadores, conforme definiciones y requisitos previstos en los artículos 3°, 5°, 7° y 8° de la presente ley. La nómina de referencia será solamente la correspondiente a contratos de provisión vinculados a proyectos mineros radicados en la provincia de San Juan.

5) Mantener registrados en la provincia de San Juan, y tributando en el Impuesto a la Radicación de Automotores, a la totalidad de los vehículos automotores, alcanzados por este tributo, que sean afectados a trabajos en un proyecto minero en la provincia de San Juan. Esta obligación abarca tanto a los vehículos de propiedad de los proveedores, como a los vehículos alquilados o contratados a terceros por ellos, excepto adquisiciones mediante contratos de leasing, de corresponder.

6) Presentar planes de desarrollo de proveedores locales, en los términos que indican los artículos 9° y 10 de la presente ley para Empresas Mineras, con los ajustes, adecuaciones, excepciones y otras condiciones especiales que determine la reglamentación.

7) Los proveedores locales de comunidades de influencia, en tanto los municipios respectivos se encuentren adheridos a la presente ley en los términos del artículo 28, deberán acreditar al momento de solicitar la inscripción en el RE.PRO.MIN. tener regularizado el pago de las tasas retributivas de servicios municipales.

Para los requisitos establecidos en los incisos 1), 2) y 3 apartado 1) del presente artículo, será requerida una antigüedad mínima de veinticuatro (24) meses para ser considerado Proveedor Local de la Comunidad de influencia y de doce (12) meses para ser considerado Proveedor Local del resto de la Provincia.

Cuando se trate de empresas unipersonales, puede considerarse, en el cómputo respectivo de los requisitos de domicilio, la antigüedad del domicilio registrado en el documento nacional de identidad y la residencia acreditada por el propietario.

Cuando se trate de empresas constituidas como sociedades legalmente inscriptas y registradas, en tanto se verifique el requisito de participación local establecido en el inciso 3) apartado 1), para personas humanas socias, o ultimas beneficiarias, puede computarse en el cálculo respectivo la antigüedad del domicilio registrado en el documento nacional de identidad y la residencia acreditada de las mismas.

Para el requisito del inciso 3) aparado 2), debe verificarse una antigüedad mínima de veinticuatro (24) meses para ser considerado Proveedor Local de la Comunidad de influencia y de doce (12) meses para ser considerado Proveedor Local del resto de la Provincia, en función de los meses continuos de facturación en la comunidad de influencia o del resto de la provincia de San Juan, según aplique.

CAMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

La Autoridad de Aplicación, a solicitud previa y expresa del interesado, puede disminuir o exceptuar de los requisitos de los incisos 2) y 3) establecidos en este artículo, y admitir la inscripción de un proveedor en el RE.PRO.MIN., cuando razones de orden productivo o necesidad de fomento lo justifiquen. Dicha excepción estará fundada en un desarrollo diferencial y con agregado de valor, con una inversión real y comprobada o en la oportunidad de transferencia tecnológica para con proveedores locales. El proveedor que solicita la excepción debe tener un establecimiento operativo propio, habilitado y con punto de venta o sucursal registrada con domicilio en la comunidad de influencia o en resto de la provincia, además de acreditar ser contribuyente ante la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan, con una antigüedad mínima de facturación de veinticuatro (24) meses en la provincia.

ARTÍCULO 13.- Clasificación de Proveedores Mineros. El RE.PRO.MIN debe diferenciar entre Proveedores Locales de las comunidades, indicando el departamento de influencia, y Proveedores Locales provinciales, conforme a las definiciones del artículo 3° y la verificación del territorio en el que se cumplimentan los requisitos del artículo 12 respectivamente de la presente ley. Los proveedores locales de comunidades cuando provean a proyectos mineros que se encuentren fuera de la comunidad de pertenencia indicada, son considerados proveedores provinciales para esos proyectos.

Además de la diferenciación mencionada en el párrafo anterior, el RE.PRO.MIN. debe considerar cuatro tipos de Proveedores por sector, con las siguientes definiciones:

1) Proveedores Locales Industriales de Bienes: Personas humanas o jurídicas que tienen como actividad principal la manufactura industrial de bienes. A los fines del artículo 12, inciso 1) de la presente ley, se entiende por establecimiento operativo industrial, el lugar físico donde se realiza un proceso industrial de transformación de materias primas e insumos o ensamblado de partes semielaboradas para obtener un producto final y diferenciado, excluyendo el mero fraccionamiento de productos que solo implique la diferenciación de envases sin transformar la naturaleza y funcionalidad de producto.

2) Proveedores Locales Comerciales de Bienes: Personas humanas o jurídicas que tienen como actividad principal o secundaria la compra y venta de bienes con fines comerciales de intermediación y reventa. A los fines del artículo 12, inciso 1) de la presente ley, se entiende por establecimiento operativo comercial, el lugar físico de venta, administración, almacenamiento o despacho de los productos ofrecidos.

3) Proveedores Locales de Servicios: Personas humanas o jurídicas que tienen como actividad principal o secundaria la prestación de servicios. A los fines del artículo 12, inciso 1) de la presente ley, se entiende por establecimiento operativo de prestadores de servicios, el lugar físico de administración y gestión de proyectos, y depósito de insumos, maquinarias y herramientas utilizados para la prestación de servicios.

4) Empresas Constructoras Locales: Personas humanas o jurídicas que tienen como actividad principal la construcción en todas sus etapas o locación de obras en general, inscriptas en el Registro Provincial de Constructores del Ministerio de Infraestructura, Agua y Energía de la provincia de San Juan o el que en el futuro lo reemplace, con una antigüedad no inferior a 24 meses.

11

A los fines del artículo 12, inciso 1) de la presente ley, se entiende por establecimiento operativo de empresas constructoras el lugar físico de administración, gestión de proyectos y depósito de insumos, maquinarias y herramientas utilizadas para la locación de obras.

ARTÍCULO 14.- Asociaciones de Empresas con Participación Local. Las asociaciones empresarias, contratos de colaboración, uniones transitorias u otras formas asociativas admitidas por la legislación vigente, que no alcancen alguno de los requisitos de arraigo local previsto para los Proveedores Locales en el artículo 12 de la presente ley, podrán ser inscriptas en el RE.PRO.MIN. como "Asociaciones de Empresas con Participación Local", siempre que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.

Estas Asociaciones de Empresas con Participación Local deben ser contratos que incluyan como miembros o socios a personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos para Proveedores Locales, que se establecen en el artículo 12 de esta ley, y se correspondan con formas reconocidas por la legislación nacional aplicable en materia comercial. A tales efectos, deberán contar con una participación local mínima no inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital, participación contractual, resultados económicos o derechos de decisión de la asociación, integrada por uno o más Proveedores Locales, identificando expresamente la participación, responsabilidad y alcance operativo correspondiente a cada integrante local de la asociación.

A los fines de las declaraciones juradas que reporten los objetivos establecidos en el artículo 9° inciso 2) de la presente ley, serán consideradas como contrataciones locales, según el caso, solo en el monto proporcional correspondiente a la participación de las empresas locales miembros de los contratos de colaboración empresaria.

Las asociaciones empresarias con participación local deben establecer domicilio especial y fiscal en la provincia y contar con un establecimiento operativo habilitado en San Juan, así como cumplimentar el resto de los requisitos que son de aplicación según lo establecido para proveedores locales.

ARTÍCULO 15.- Beneficios para Proveedores Locales. Los Proveedores Locales registrados en el RE.PRO.MIN, tendrán los siguientes beneficios:

1) Ser invitados por las Empresas Mineras, según criterios y procedimientos internos de integridad comercial, a participar en sus procesos de compra y contrataciones. Tal como lo dispone el artículo 11 de la presente ley, el RE.PRO.MIN es público, por lo que se debe garantizar el acceso a fin de verificar la disponibilidad de Proveedores Locales en cualquier proceso de selección vinculado al desarrollo de actividades mineras.

2) En los procesos de contratación privada que lleven adelante las Empresas Mineras, deben hacer sus mejores esfuerzos para contratar a proveedores locales inscriptos en el RE.PRO.MIN., teniendo en cuenta los procedimientos de valoración y ponderación y las metas comunicadas en los Planes de Desarrollo de Proveedores locales, conforme artículos 9° y 10 de la presente ley, considerando principios de competitividad y variables de precio, disponibilidad y calidad en condiciones de mercado.

3) Prioridad de acceso a programas de capacitación, asistencia técnica, fortalecimiento empresarial, innovación, agregado de valor, asociatividad y

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN JUAN

transferencia tecnológica impulsados por el Estado Provincial, Empresas Mineras u otras instituciones públicas o privadas.

4) Acceso preferente a programas provinciales de financiamiento, promoción productiva, desarrollo industrial, certificación de calidad, incorporación tecnológica y mejora de competitividad, conforme la normativa aplicable.

5) Participación en rondas de negocios, programas de vinculación empresarial, registros de oferta local, plataformas de información y demás mecanismos de articulación promovidos por la Autoridad de Aplicación.

6) Acceso a información pública y razonable sobre oportunidades de contratación, cronogramas estimativos de adquisiciones y necesidades de bienes, obras y servicios vinculados a proyectos mineros.

7) Reconocimiento como Proveedor Local certificado a los efectos de la presente ley, mediante la emisión del correspondiente certificado del RE.PRO.MIN.

8) Participación en programas de desarrollo de cadenas de valor locales, clústeres empresariales, esquemas de cooperación productiva y proyectos de integración con grandes proveedores nacionales o extranjeros.

9) Acceso a programas y acciones destinadas a promover estándares de calidad, sostenibilidad ambiental, eficiencia energética, eficiencia hídrica, economía circular, reducción de huella de carbono y mejora continua.

Los beneficios previstos en el presente artículo no aseguran un derecho de contratación, ni dispensa a los proveedores locales de cumplir con requisitos técnicos, económicos, legales, ambientales o de seguridad exigidos para cada proceso de contratación por parte de las empresas mineras.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer requisitos complementarios, mecanismos de evaluación, condiciones de acceso, prioridades sectoriales y criterios objetivos para la implementación de los beneficios previstos en el presente artículo.

TITULO IV
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 16.- Autoridad de Aplicación. Se establece como autoridad de aplicación al Ministerio de Minería de la provincia de San Juan o el que en el futuro lo reemplace y asuma sus funciones.

Respecto de los asuntos referidos a la gestión del RE.PRO.MIN. y evaluación del desarrollo de proveedores locales, se crea el Consejo Consultivo de Desarrollo de Proveedores Locales conformado por representantes del Ministerio de Minería, del Ministerio de Producción, Trabajo e Innovación, de la cámara que represente a empresas mineras de San Juan, y de cámaras empresarias provinciales y de comunidades de influencia, o delegaciones provinciales reconocidas con personería jurídica nacional, vigentes y legalmente constituidas, que representan intereses de proveedores de bienes, obras o servicios para la actividad minera. Un (1) representante de la Cámara de Diputados de la Provincia a designar por los integrantes de la Comisión de Minería y un (1) representante ad-hoc de cada uno de los municipios mineros, quienes son convocados, de acuerdo con el tema a tratar. Este tendrá la función de asesorar de forma no vinculante a la autoridad de

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN JUAN

aplicación. La reglamentación establecerá la conformación y reglas de funcionamiento de este.

Créase también la Unidad Técnica Interministerial de Desarrollo Territorial Minero, integrada por representantes permanentes de los organismos competentes en materia de minería, producción, educación, trabajo, ambiente, hacienda, infraestructura, ciencia y tecnología, con funciones de coordinación técnica, evaluación interdisciplinaria y seguimiento de los planes previstos en la presente ley. La reglamentación establecerá su integración, funcionamiento y mecanismos de articulación institucional.

ARTÍCULO 17.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

1) Inscribir a los proveedores locales en el RE.PRO.MIN y emitir un certificado de proveedor local indicando la categorización establecida en el artículo 13 de la presente ley.

2) Llevar legajos con las declaraciones juradas de inscripción y antecedentes de los proveedores locales inscriptos, exigir y evaluar la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 12 de la presente Ley.

3) Llevar un legajo por cada empresa minera y sus contratistas alcanzados por las obligaciones de la presente ley, con los planes de desarrollo de empleo y proveedores locales presentados, así como los reportes previstos en el artículo 4° y las declaraciones juradas previstas en los artículos 5° y 9° de la presente ley.

4) Recabar y consolidar información de los sujetos alcanzados por esta ley sobre las necesidades y demandas de empleo, bienes, obras y servicios de los proyectos mineros, así como la oferta de empleo, bienes, obras y servicios disponibles en la provincia. Identificar las brechas consolidadas entre la oferta y la demanda de empleo, bienes y servicios para la industria minera y diseñar herramientas específicas de incentivos con el objetivo de acotar dichas brechas.

5) Crear, a partir del RE.PRO.MIN, una plataforma digital que funcione como un sistema integrado para visualizar los Proveedores Locales y asociaciones empresarias con participación de Proveedores locales, las oportunidades de provisión en bienes, obras y servicios que podrían procurarse localmente, los perfiles de proveedores certificados y los Planes de Desarrollo de Proveedores Locales y Planes de Empleo Local presentados por Empresas Mineras, con sus respectivos avances.

6) Implementar plataformas complementarias donde se agrupen demandas de oficios e insumos comunes que son críticos para la industria minera con el objetivo de que los Proveedores Locales visualicen un volumen crítico y generen alianzas con otros proveedores para poder ofrecer bienes y servicios en condiciones de mercado competitivas.

7) Fomentar mesas de diálogo sectoriales con el objeto de organizar, promover y fomentar espacios de coordinación entre Empresas Mineras, proveedores, gremios, instituciones científicas y comunidades de influencia para alinear demandas y capacidades del sector minero.

CAMARA DE DIPUTADOS - SAN JUAN

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

8) Promover programas de formación especializada con los distintos sujetos alcanzados por esta ley, que tengan por objeto la capacitación en las necesidades actuales y necesidades futuras, para que más ciudadanos tengan la posibilidad de ingresar a la actividad, y que los trabajadores y proveedores puedan ser competitivos al momento de ofrecer un servicio.

9) Desarrollar Acuerdos de Colaboración entre entes privados y públicos a los efectos de potenciar el desarrollo de empleo y proveedores locales de comunidades de influencia y la provincia.

10) Generar y promover alianzas entre los sujetos alcanzados por la ley, las universidades y las empresas líderes para ofrecer laboratorios de pruebas y certificación de insumos y oficios locales para incrementar la manufactura local, y acercando a las empresas líderes de la cadena de valor de la minería a ser parte del desarrollo y procurando producir piezas o brindar más servicios con Proveedores Locales.

11) Fomentar y promover agrupaciones de Pequeñas y Medianas Empresas para ofrecer soluciones integrales a las diversas necesidades de los proyectos mineros, con escalas competitivas de oferta en procesos de contratación privada de los sujetos alcanzados por esta ley.

12) Fomentar que los sujetos alcanzados por esta ley trabajen en proyectos de economía circular aplicables a compras mineras con la visión de transformar a la provincia en un lugar pionero en la revaloración de residuos. Asimismo, fomentar y planificar con los fondos de las actividades mineras, financiamiento para adopción de energías renovables y criterios de uso eficiente del agua en procesos productivos y en las comunidades donde se desarrolla la actividad minera.

13) Generar y mantener un inventario detallado con los proyectos de desarrollo comunitario en materia educativa, social, cultural, deportiva, productiva o de infraestructura desarrollados por las empresas mineras y sus proveedores obligados.

14) Establecer criterios objetivos, metodologías e indicadores de evaluación para medir el cumplimiento de los objetivos de empleo local, contratación de proveedores locales, desarrollo comunitario y fortalecimiento de las cadenas de valor provinciales.

15) Elaborar estadísticas e informes sobre las operaciones y actividades alcanzadas por esta ley. En particular, confeccionar indicadores sintéticos y dar publicidad de los avances de los planes de desarrollo de proveedores locales y de los planes de desarrollo de empleo local.

16) Diseñar, publicar y actualizar indicadores económicos, sociales, ambientales y de gobernanza (ESG), vinculados al desempeño territorial de la actividad minera y al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

17) Promover, en coordinación con las autoridades competentes en materia ambiental y territorial, evaluaciones estratégicas territoriales periódicas respecto de los impactos acumulativos, sinérgicos, distributivos y de sostenibilidad derivados del desarrollo minero y de las políticas de fortalecimiento de empleo y proveedores locales.

15

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

18) Evaluar y resolver las solicitudes de excepción previstas en la presente ley, aplicar las medidas preventivas y correctivas que correspondan, y elaborar informes periódicos de seguimiento e impacto de la ley.

19) Evaluar los incumplimientos y aplicar las sanciones previstas en el Titulo V de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Auditoría y Verificación. La Autoridad de Aplicación podrá implementar mecanismos de auditoría técnica, documental, económica y contable, por sí o mediante terceros especializados e independientes, a efectos de verificar el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en la presente ley.

Las auditorías podrán comprender verificaciones de trazabilidad económica, agregado de valor local, empleo efectivo, subcontrataciones, composición societaria, vinculación económica y consistencia documental.

TITULO V
REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 19.- Infracciones. Las siguientes acciones, hechos u omisiones constituyen infracciones a la presente ley:

1) La falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación de los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario previstos en el artículo 4° de la presente ley;

2) La omisión de actualización bienal de los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario;

3) La omisión de información sobre el avance de ejecución de los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario;

4) La falta de presentación del Plan de Desarrollo de Empleo Local conforme a los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la presente ley;

5) La omisión de actualización bienal del Plan de Desarrollo de Empleo Local;

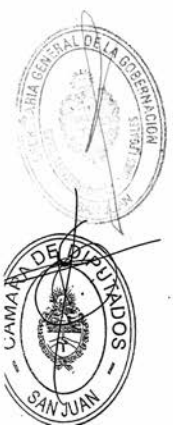
6) La omisión de información sobre el avance y cumplimiento del Plan de Desarrollo de Empleo Local;

7) El incumplimiento de los objetivos de contratación de Trabajadores Locales comprometidos por la Empresa Minera o contratista obligada, conforme las etapas del proyecto y el plan presentado, en los términos de los artículos 5° y 6° de la presente ley;

8) La falta de presentación del Plan de Desarrollo de Proveedores Locales de acuerdo con los artículos 9° y 10 de la presente ley;

9) La omisión de actualización bienal del Plan de Desarrollo de Proveedores Locales;

10) La omisión de información sobre el avance y cumplimiento del Plan de Desarrollo de Proveedores Locales;



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

11) El incumplimiento de los objetivos de adquisición con Proveedores Locales comprometidos por la Empresa Minera, o contratista obligada, conforme las etapas del proyecto y el plan presentado, en los términos de los artículos 9° y 10 de la presente ley;

12) La presentación de declaraciones falsas o engañosas en la información referida a los planes de desarrollo de empleo y proveedores locales;

13) Contratar o computar como Proveedores Locales o Trabajadores Locales a sujetos que no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;

14) La falta de conservación y exhibición de comprobantes y elementos justificativos que permitan verificar la base de cálculo adoptada para determinar el cumplimiento de los objetivos de los planes de desarrollo de empleo y proveedores locales, establecidos conforme los artículos 5° y 9° de la presente ley;

15) Aplicar prácticas discriminatorias, restrictivas, anticompetitivas o carentes de razonabilidad que limiten injustificadamente la participación de Proveedores Locales o Trabajadores Locales;

16) La presentación de información o documentación falsa o adulterada, por parte de los Proveedores Mineros locales, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la presente ley al momento de solicitar o para mantener la inscripción en el RE.PRO.MIN;

17) La resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por los funcionarios actuantes habilitados de la Autoridad de Aplicación, una vez vencido el plazo de quince (15) días otorgado para su contestación;

18) La omisión de proporcionar los datos requeridos por la Autoridad de Aplicación para el control de las declaraciones efectuadas o verificación de requisitos solicitados.

No constituirán infracciones a los incisos 7) y 11) del presente artículo, los incumplimientos de los objetivos progresivos comprometidos por la Empresa Minera, o contratista obligada, cuando éstas acrediten, ante la Autoridad de Aplicación lo siguiente:

a) haber implementado acciones concretas de desarrollo de proveedores locales sustitutos o de formación de trabajadores locales en las brechas identificadas en el Plan; y

b) la persistencia de obstáculos objetivos, vinculados a la ausencia de oferta local en condiciones de mercado en cuanto a precio, calidad o disponibilidad, debidamente fundados en los reportes periódicos y actualizaciones bianuales.

ARTÍCULO 20.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, por parte de las Empresas Mineras, contratistas o Proveedores Locales alcanzados, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y sancionatorias previstas en el presente artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas, laborales, ambientales, tributarias o penales que pudieran corresponder.

17

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

Los sujetos infractores que se encuadren en alguno de los supuestos detallados en el artículo 19 de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Apercibimiento, aplicable a todos los sujetos, según corresponda;
2) Intimación de cumplimiento, dentro del plazo que se determine, aplicable a todos los sujetos, según corresponda;
3) Multa de hasta DOSCIENTAS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (200.000 u.t), aplicable a todos los sujetos, según corresponda;
4) Suspensión temporal de la emisión de certificados de inscripción en el RE.PRO.MIN, aplicable solo a Proveedores Locales inscriptos;
5) Suspensión temporal de la inscripción en el RE.PRO.MIN de treinta (30) días hasta un (1) año, aplicable solo a Proveedores Locales inscriptos;
6) Inhabilitación temporal para ser considerado Proveedor Local a los efectos de la presente ley, aplicable solo a Proveedores Locales inscriptos;
7) Cancelación de la inscripción en el RE.PRO.MIN., aplicable solo a Proveedores Locales inscriptos.

Cuando se detectaren incumplimientos subsanables, la Autoridad de Aplicación deberá priorizar mecanismos de regularización y adecuación progresiva, conforme criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La aplicación de sanciones deberá garantizar el debido proceso administrativo, el derecho de defensa y la emisión de resolución fundada. Cuando la resolución sancionatoria se encuentre firme deberá ser publicada conforme criterios de transparencia y publicidad administrativa.

Las sanciones establecidas se aplicarán previo sumario, y se graduarán teniendo presente lo siguientes:

a) la naturaleza y la gravedad de la infracción;
b) el daño efectivo producido;
c) el grado de participación y responsabilidad del infractor;
d) la existencia de reincidencia dentro de los tres (3) años inmediatos anteriores a la comisión de la nueva infracción, contados desde la fecha de sanción firme;
e) la conducta posterior del infractor y su voluntad de regularización;
f) la capacidad económica del infractor;
g) La existencia de falsedad, ocultamiento o adulteración de información o documentación.

En el caso de sanciones de multas, ellas se podrán reducir en un cincuenta por ciento (50%) si el infractor cumple con la presentación de la documentación omitida dentro del plazo de diez (10) días de notificado.

Las multas aplicadas deben ser abonadas por los responsables dentro de los quince (15) días de encontrarse firme la resolución que las impone. Ante la falta de pago, la autoridad de aplicación emitirá un certificado de ejecución de deuda con el alcance previsto por los artículos 453 y siguientes de la Ley N° 2415-O. El certificado de deuda será remitido a Fiscalía de Estado de la Provincia para su ejecución judicial.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el RE.PRO.MIN, implica la extinción o caducidad de las herramientas de fomento e incentivos contenidos en el artículo 15 de la presente ley, otorgados oportunamente al Proveedor Local.

18

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

ARTÍCULO 21.- Revisión Técnica. Créase una instancia administrativa técnica de revisión y conciliación voluntaria, para controversias vinculadas con la aplicación de la presente ley, especialmente respecto de:

1) Categorización de proveedores;
2) Cumplimiento de objetivos y metas;
3) Inscripción o permanencia en el RE.PRO.MIN.;
4) Determinación técnica de indicadores; y
5) Acceso a beneficios e incentivos previstos en la presente ley.

La reglamentación establecerá su integración y procedimiento.

ARTÍCULO 22.- Indicios Probatorios. A efectos de probar la existencia de voluntad de producir declaraciones falsas, engañosas o de incurrir en ocultaciones maliciosas, serán tenidos en cuenta los siguientes indicios:

1) Que medie una grave contradicción entre los libros, registraciones, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de declaraciones juradas;
2) Que en la documentación indicada en el punto anterior se consignen datos inexactos que implique o conlleve a una errónea determinación de base de cálculo.
3) Que se declaren o hagan valer formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de la realidad objetiva.

ARTÍCULO 23.- Prescripción. Las acciones para imponer sanciones por incumplimientos a la presente ley prescribirán a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

TITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Obligaciones de Empresas Contratistas. Las empresas contratistas o proveedores directos de las empresas mineras, definidas en el artículo 3° inciso 3), con domicilio legal en el territorio de la República Argentina, que resulten categorizados como empresas grandes o medianas, deben cumplir con las mismas obligaciones que las empresas mineras establecidas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 9° y 10 de la presente ley. A tales fines, se toma como referencia la clasificación que surge de la aplicación del artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.467 y artículo 1° de la Ley Nacional N° 25.300 y sus normas reglamentarias o de las normativas que las reemplacen. Las empresas mineras contratantes deben exigir de sus contratados obligados, el cumplimiento de estas disposiciones mediante la presentación de las debidas constancias emitidas por la autoridad de aplicación.

Estas obligaciones, en el caso de contratistas y proveedores directos, deben ser entendidas exclusivamente con relación a las operaciones realizadas para con las empresas mineras contratantes en la provincia de San Juan, acorde a contratos

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN

de bienes, servicios y locaciones de obras. Quedan excluidos del alcance del presente artículo el aprovisionamiento de bienes y servicios importados realizado de manera directa por las empresas mineras.

ARTÍCULO 25.- Beneficios por cumplimiento para Empresas Mineras. Las Empresas Mineras que cumplan simultáneamente y mantengan por un periodo anual, el objetivo de contratación del ochenta por ciento (80%) de Trabajadores Locales y el objetivo de contratación del sesenta por ciento (60%) de adquisiciones con Proveedores Locales, como indican el primer párrafo del artículo 5° y primer párrafo del artículo 9°, respectivamente de la presente ley, y siempre que dentro de los referidos porcentajes al menos el TREINTA POR CIENTO (30%) corresponda a trabajadores y el VEINTE POR CIENTO (20%) a proveedores locales de la Comunidad de Influencia definida en el artículo 3° inciso 4), tendrán derecho a acceder, como beneficio de cumplimiento, a un certificado de crédito fiscal para aplicar contra el pago de impuestos de la provincia de San Juan. Al momento de la solicitud del beneficio las empresas mineras deben acreditar domicilio legal y fiscal en la provincia de San Juan, o bien asumir el compromiso de radicar su domicilio legal y fiscal en la Provincia dentro del plazo de doce (12) meses computados desde la solicitud del primer certificado. El incumplimiento del compromiso de radicación dentro del plazo señalado importará la caducidad del beneficio y la obligación de restitución del crédito fiscal otorgado o utilizado, con más los intereses y accesorios que correspondan conforme a la legislación tributaria provincial aplicable.

Se faculta al Poder Ejecutivo, ad referendum y aprobación del Poder Legislativo, a establecer el procedimiento y forma de cálculo del crédito fiscal, que será determinado tomando como base y referencia el monto total de las remuneraciones netas abonadas a trabajadores locales directos de la empresa minera, más el monto total de pagos por las adquisiciones hechas a proveedores locales directos, netas del Impuesto al Valor Agregado (IVA), durante el mismo periodo considerado. Dicho certificado podrá ser transferible, total o parcialmente, y por única vez, a proveedores locales inscriptos en el RE.PRO.MIN., según procedimientos y requisitos que establezca la reglamentación y previa compensación de la totalidad de impuestos provinciales propios de la empresa minera, a devengarse para el periodo fiscal inmediato siguiente a la obtención del certificado de crédito fiscal. El certificado no podrá transferirse hasta tanto la Empresa Minera no acredite la radicación efectiva en la provincia de San Juan, dentro del plazo fijado.

ARTÍCULO 26.- Requerimientos Socioeconómicos. La presente ley será considerada como un instrumento de gestión socioeconómica aplicable a los proyectos mineros. El cumplimiento de lo establecido en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 reemplazará los requerimientos de temáticas vinculadas que estén contenidos en las Declaraciones de Impacto Ambiental que surjan de los Informes de Impacto Ambiental y sus Actualizaciones, vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, quedando éstos sustituidos con alcance exclusivamente respecto de obligaciones socioeconómicas alcanzadas en esta norma.

La presente ley no implicará limitación, reducción, ni sustitución de las competencias ambientales, de la evaluación ambiental integral, de la participación ciudadana, ni del análisis de impactos acumulativos, sinérgicos, territoriales o estratégicos previstos en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 27.- Excepciones y procedimientos diferenciales. Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial para que, en la reglamentación de la presente ley, atendiendo a la etapa de cada proyecto, envergadura de las empresas o volumen de operaciones, pueda establecer procedimientos diferenciales, abreviados o

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
SAN JUAN
CÁMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN

Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

simplificados, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, e incluso disponer excepciones para pequeñas y medianas empresas mineras o contratistas. A los fines de esta ley, la clasificación de Micro, Pequeña y Mediana Empresa se determinará conforme a la categorización vigente establecida por la autoridad de aplicación de las Leyes Nacionales N° 24.467 y N° 25.300, sus modificatorias, complementarias y normas reglamentarias, o las que en el futuro las reemplacen, según la actividad económica principal del sujeto. A los efectos de la categorización, se considerarán las situaciones de control y vinculación societaria conforme al artículo 33 de la Ley General de Sociedades, N° 19.550, y a la normativa nacional aplicable en materia tributaria o comercial, de modo de incluir en la categoría correspondiente al conjunto económico en su totalidad.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación del presente artículo, pudiendo establecer las precisiones necesarias respecto de sectores económicos cuyas particularidades operativas o societarias así lo requieran, sin alterar los criterios de categorización ni el principio de inclusión del conjunto económico previstos en esta ley.

ARTÍCULO 28.- Adhesiones Municipales. Se invita a los Municipios de la provincia de San Juan a adherir a la presente ley, y de corresponder, a adecuar al espíritu, objetivos, criterios y principios de esta ley, las ordenanzas o decretos municipales que se contrapongan.

ARTÍCULO 29.- Plazos. Las Empresas Mineras, y contratistas obligadas que ya cuenten con un Plan de Desarrollo de Empleo Local o un Plan de Desarrollo de Proveedores Locales, presentado en el marco de requerimientos de una Declaración de Impacto Ambiental aprobada, deben adaptarlos a los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la presente ley, y presentarlos a la autoridad de aplicación en un plazo de sesenta (60) días corridos desde la entrada en vigor de la presente ley.

Las Empresas Mineras, y contratistas obligadas, que se encuentren operando proyectos mineros y que no cuenten con el Plan de Desarrollo de Empleo Local previsto en el artículo 5° o con el Plan de Desarrollo de Proveedores Locales previsto en el artículo 9 respectivamente de la presente ley, para la etapa o fase del proyecto vigente, deberán cumplimentarlos en un plazo de noventa (90) días corridos desde la entrada en vigor de la presente ley.

Las Empresas Mineras que operen nuevos proyectos mineros o cambien de etapa o fase de operación, deberán presentar el Plan de Desarrollo de Empleo Local, previsto en el artículo 5° y el Plan de Desarrollo de Proveedores Locales, previsto en el artículo 9°, a los noventa (90) días corridos de obtenida la Declaración de Impacto Ambiental respectiva.

Las Empresas Mineras, y contratistas obligadas, deberán poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación los proyectos voluntarios de desarrollo comunitario, conforme al artículo 4° de la presente ley, que se encuentren en ejecución, en un plazo de noventa (90) días corridos desde la entrada en vigor de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar prórrogas fundadas, según parámetros que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 30.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
SAN JUAN

CAMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 2827-M

ARTÍCULO 31.- Abrogación: Se abroga la Ley Nº 1208-M.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dos días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Dr. Gustavo A. Velert
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN JUAN

Enzo Ariel Cornejo
Vicepresidente Primero
Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 2827-M, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

SAN JUAN, 08 de Julio de 2026.

Dr. MARCELO ORREGO
Gobernador
Provincia de San Juan

Dr. Juan P. Perea Fontivero
Ministro de Minería

ES COPIA fiel de su original que obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación
SAN JUAN, 08 JUL. 2026
Miguel Ángel Luna
Jefe Registro Disposiciones Legales
Secretaría General de la Gobernación

DECRETOS REGLAMENTARIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 000005 -MG-2026

Reglamenta Ley N° 2799-A

SAN JUAN, 29 JUN. 2026

VISTO:
La Ley N° 2799-A regulatoria del servicio de transporte público de personas y cargas en la Provincia de San Juan; y,

CONSIDERANDO:
Que mediante la Ley N° 2799-A la Cámara de Diputados de la Provincia estableció el nuevo régimen integral de ordenamiento y regulación del Servicio Público de Transporte de Personas y Cargas dentro del territorio provincial.
Que la citada norma unifica y sistematiza en un único cuerpo legal la regulación anteriormente contenida en la Ley N° 814-A y la Ley N° 1050-A, incorporando principios rectores, herramientas de modernización y mecanismos de control y registración integrados.
Que la Ley N° 2799-A, art. 77 dispone que entrará en vigencia a partir de su reglamentación.
Que en su articulado remite expresamente a la reglamentación para establecer requisitos, procedimientos, condiciones técnicas, modalidades operativas, formas de registración, sistemas de control y demás aspectos necesarios para su efectiva ejecución.
Que en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189°, inc. 2° de la Constitución de la Provincia de San Juan y en las disposiciones constitucionales concordantes, corresponde al Poder Ejecutivo dictar las normas necesarias para asegurar la correcta implementación de la Ley, sin alterar su espíritu y finalidad.
Que la reglamentación debe limitarse a instrumentar y operativizar las previsiones legales, respetando el marco de competencia establecido por la Ley, evitando introducir modificaciones sustanciales, restricciones no previstas o ampliaciones del régimen sancionatorio.
Que la prestación del servicio público de transporte reviste carácter esencial y se encuentra sujeta al interés público, por lo que las disposiciones de la presente reglamentación se aplican con el fin de garantizar su continuidad, regularidad, generalidad, accesibilidad, seguridad y eficiencia.
Que corresponde a la Autoridad de Aplicación dictar las normas complementarias, interpretativas y operativas necesarias para la implementación de la presente reglamentación, pudiendo adecuar sus disposiciones a las necesidades del servicio y a la evolución tecnológica sin alterar su espíritu.
Que la presente reglamentación se dicta en el marco de las facultades conferidas, sin alterar la naturaleza del régimen de registración establecido por la Ley, el cual se instrumenta a través del Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), como sistema integral de habilitación, control y fiscalización de los servicios.
Que corresponde establecer el funcionamiento del Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), los procedimientos de habilitación, las condiciones técnicas de prestación de los servicios, los mecanismos de fiscalización y el procedimiento administrativo aplicable ante irregularidades conforme a lo previsto en la Ley N° 2799-A y en la Ley N° 1995-A de Procedimiento Administrativo.
Que las disposiciones de la presente reglamentación se interpretan conforme los principios del derecho administrativo, el interés público comprometido en la prestación del servicio y la normativa vigente en materia de transporte.
Que las condiciones técnicas, operativas y de identificación de los servicios pueden requerir actualizaciones periódicas en función de la evolución tecnológica, las condiciones del mercado y las necesidades del servicio, por lo que corresponde facultar a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias necesarias para su implementación.

Que asimismo corresponde adecuar los mecanismos de control a los principios de modernización, accesibilidad, calidad, eficiencia, protección del usuario y libre competencia consagrados por la Ley.
Que la presente reglamentación se dicta con el exclusivo objeto de asegurar la ejecución armónica del régimen legal, garantizando previsibilidad normativa, seguridad jurídica y continuidad del servicio público.
Que han intervenido Asesoría Letrada de la Secretaría de Tránsito y Transporte, Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno y Asesoría Jurídica y de Control de Legalidad de Gobierno.
POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2799-A, conforme al ANEXO I que forma parte integrante del presente Decreto, conforme las previsiones del artículo 77 de dicho cuerpo normativo, la que se regirá por los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2°.- Abróguense los Decretos N° 6-2015 A y 720-2012 A, y toda otra norma que se oponga a la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Dr. MARCELO ORREGO
Gobernador
Provincia de San Juan

Dra. Laura Palma Peláez
MINISTRO DE GOBIERNO

ES COPIA fiel de su original que obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación
SAN JUAN, 29 JUN 2026
MIGUEL ÁNGEL LUNA
Jefe Provincial de Asesoría Legales
Secretaría General de la Gobernación

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 000005 –MG– 2026

ANEXO I (Artículo 1°)
Decreto reglamentario de la ley de transporte de personas y cargas de la Provincia de San Juan N° 2799-A

TÍTULO 1
Transporte de Personas y Cargas

Capítulo 1°
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- La presente reglamentación se aplica a los servicios de transporte público de personas y cargas bajo jurisdicción provincial, conforme a lo establecido en la Ley N° 2799-A. Los servicios de transporte de pasajeros y cargas sujetos a jurisdicción nacional se rigen por la Ley Nacional N° 24.449 y sus normas reglamentarias, quedando sujeto su tránsito por el territorio provincial al ejercicio del poder de policía y fiscalización de la seguridad vial que ejerce la Autoridad de Aplicación en el marco de sus competencias concurrentes.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación ejerce las funciones de dirección, administración, gestión, control y policía administrativa de las Estaciones Terminales de Ómnibus, Terminales de Trasbordo y demás instalaciones afectadas al Servicio Público de Transporte de Personas o Cargas bajo su jurisdicción, conforme a la Ley N° 2799-A, la Ley N° 136-A y sus normas reglamentarias, en cuanto no se opongan al presente régimen. En dicho ámbito dicta las medidas y resoluciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las finalidades previstas por la normativa vigente y el adecuado funcionamiento de las instalaciones afectadas al sistema de transporte; solicita los informes técnicos necesarios para el ejercicio de sus competencias; y puede requerir el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario para preservar la seguridad, el orden y el adecuado funcionamiento de dichas instalaciones.
Asimismo, administra las explotaciones comerciales en los espacios, inmuebles e instalaciones afectados al funcionamiento de las terminales; administra los bienes e instalaciones afectados a su funcionamiento; y administra el producido derivado del cobro de tasas, cánones y derechos vinculados a la utilización de las terminales, conforme a la normativa vigente.
Administra, controla y ordena el funcionamiento operativo de las Estaciones Terminales de Ómnibus, Terminales de Trasbordo y demás instalaciones bajo su jurisdicción, incluyendo la circulación interna y el ordenamiento del transporte en los predios e inmediaciones afectados a las mismas.
Asimismo, asigna, administra y dispone los recursos materiales y financieros destinados al funcionamiento de las terminales, conforme a los límites, procedimientos y controles previstos por la normativa vigente.
Ejerce la autoridad máxima en el ámbito de las Estaciones Terminales para garantizar el cumplimiento de las finalidades legales;
Dicta resoluciones de carácter obligatorio para transportistas, concesionarios, permisionarios, usuarios y público en general en el ámbito de las instalaciones bajo su administración; solicita los informes técnicos necesarios para el ejercicio de sus competencias; y requiere el auxilio de la fuerza pública para mantener la seguridad y el orden cuando resulte necesario.
La Autoridad de Aplicación determina, mediante resolución fundada, las condiciones generales y modalidades de utilización de las Estaciones Terminales de Ómnibus por parte de los servicios de transporte regular de pasajeros provinciales, interprovinciales e internacionales que ingresen, transiten, inicien o finalicen recorridos en las mismas, fijando las modalidades y condiciones de uso de las mismas.

3

La Autoridad de Aplicación implementa y administra el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.) mediante un sistema informático integrado que garantiza la interoperabilidad, la seguridad de la información, la trazabilidad de los trámites y la actualización constante de los datos vinculados a prestadores, conductores y vehículos.
En materia de subsidios o compensaciones tarifarias vinculadas al servicio público de transporte regular de pasajeros, la Autoridad de Aplicación interviene en la administración, control, liquidación, asignación, disposición, percepción y verificación técnica de los fondos destinados al sostenimiento del sistema, conforme a la normativa aplicable y a los convenios vigentes, con intervención del Ministerio de Gobierno, y de los órganos competentes del sistema de administración financiera provincial, cuando corresponda.
Asimismo, establece los procedimientos administrativos, mecanismos de verificación, auditoría y rendición de cuentas necesarios para asegurar la correcta aplicación de los fondos públicos afectados al sostenimiento del sistema.
Determina e implementa el sistema de percepción del precio del pasaje técnica y económicamente adecuado, garantizando eficiencia operativa, trazabilidad y control de la recaudación.
La Autoridad de Aplicación dicta las normas complementarias, interpretativas y operativas necesarias para la implementación de la Ley N° 2799-A, incluyendo aquellas vinculadas al funcionamiento del Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), sin alterar su espíritu y naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación organiza, administra y mantiene actualizado el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), en el cual se inscriben los prestadores de servicios de transporte de personas y de cargas; los conductores afectados a dichos servicios; los vehículos habilitados para su prestación; y las sanciones firmes aplicadas en el marco de la Ley N° 2799-A, como condición previa y obligatoria para la habilitación y prestación de los servicios regulados por la Ley N° 2799-A.
Por cada sujeto y unidad registral se conforma un legajo en soporte digital, sin perjuicio de su respaldo físico, el cual contiene la información necesaria para la habilitación, control y fiscalización.
Para su inscripción, los sujetos obligados acreditan:

1°) Prestadores:
 a) Identificación personal o societaria completa;
 b) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa;
 c) Domicilio constituido y domicilio electrónico en la Provincia de San Juan;
 d) Teléfono de contacto;
 e) Modalidad de servicio a prestar;
 f) Nómina de vehículos y conductores afectados;
2°) Conductores:
 a) Identificación personal;
 b) Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.);
 c) Domicilio constituido y domicilio electrónico en la Provincia de San Juan;
 d) Teléfono de contacto;
 e) Licencia Nacional de Conducir vigente, correspondiente a conductor profesional, acorde a la clase y subclase habilitante para la modalidad requerida conforme al Decreto Nacional N° 196-2025, o la norma que en el futuro lo reemplace;
3°) Vehículos:
 a) Dominio, tipo de vehículo, marca y modelo;
 b) Título de propiedad, derecho de uso o contrato de leasing. En este último caso, la unidad se registra acreditando el contrato respectivo y su radicación en la Provincia;

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 000005 –MG– 2026

c) Radicación en un Registro Automotor de la Provincia de San Juan;
d) Póliza de seguro vigente, que corresponda a la modalidad de transporte requerida conforme a la normativa aplicable.

La excepción prevista en el artículo 7° de la Ley Nº 2799-A para el transporte interjurisdiccional de cargas se rige por lo dispuesto en dicha norma.
Los sujetos inscriptos solicitan su registración conforme a los requisitos establecidos y mantienen actualizada la información. La falta de inscripción o de actualización de los datos impide la habilitación o continuidad del servicio.
El Registro se implementa mediante un sistema informático integrado que permite la vinculación técnica entre el prestador, el conductor y el vehículo, asegurando la trazabilidad de altas, bajas, modificaciones y sanciones. La Autoridad de Aplicación habilita mecanismos de consulta digital para verificar la situación registral, protegiendo los datos personales conforme a la normativa vigente, y dicta las normas complementarias para su funcionamiento y control.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación emite el Certificado de Registración como instrumento público y habilitante que acredita la inscripción en el Re.Pro.Tran. respecto de prestadores, conductores y vehículos.
El certificado se expide en soporte digital y permite su validación mediante sistemas electrónicos que aseguran su autenticidad y vigencia.
El instrumento contiene la información necesaria para acreditar la habilitación, organizada según las siguientes categorías:

1°) Del Prestador: nombre y apellido o razón social; Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.); número de inscripción en el Re.Pro.Tran.; modalidad o tipo de servicio habilitado; y estado de habilitación y fecha de vigencia.
2°) Del Conductor: nombre y apellido; Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.); número de inscripción en el Re.Pro.Tran.; clase de licencia habilitante; y estado de habilitación y fecha de vigencia.
3°) Del Vehículo: dominio; marca y modelo; tipo de vehículo; número de inscripción en el Re.Pro.Tran.; servicio o modalidad a la que se encuentra afectado; y estado de habilitación y fecha de vigencia.

El certificado incorpora un código de respuesta rápida (QR) u otro sistema tecnológico equivalente que permite verificar la autenticidad, vigencia y estado registral, así como la correspondencia sistémica entre el prestador, el conductor y la unidad habilitada. La consulta a través de estos sistemas se limita a los datos estrictamente necesarios para la verificación de la habilitación, sin exhibir información sensible o personal innecesaria. El documento se porta y exhibe ante el requerimiento de la autoridad de control, bajo las condiciones de emisión, seguridad e inviolabilidad que establece la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- El transporte oneroso de personas o cargas no regulado expresamente por la Ley Nº 2799-A que, por su naturaleza, nivel de riesgo, modalidad operativa o regulación específica concurrente, requiera condiciones diferenciadas de habilitación, control, fiscalización o autorización administrativa, se rige por el **Régimen de Transporte Especial**.
La Autoridad de Aplicación establece, mediante resolución fundada, las modalidades comprendidas en dicho régimen y determina para cada categoría, los siguientes requisitos operativos:

1°) Los requisitos de inscripción en el registro correspondiente;
2°) Las condiciones técnicas de los vehículos afectados al servicio;
3°) Las exigencias de capacitación, idoneidad y antecedentes del conductor o responsable;
4°) Las coberturas de seguro obligatorias y las garantías exigibles;
5°) Las condiciones específicas de seguridad, equipamiento y documentación;

5

6°) El carácter temporario, eventual o permanente de la autorización;
7°) Los mecanismos de control y fiscalización aplicables.

Cuando la naturaleza del servicio lo requiere, la prestación se encuentra sujeta a autorización administrativa previa, la cual se otorga por plazo determinado o por evento específico, según corresponda.

La Autoridad de Aplicación fija condiciones diferenciadas, atendiendo a las particularidades técnicas del servicio, su nivel de riesgo, el interés público comprometido y las circunstancias excepcionales que justifiquen una regulación específica.

El Transporte Especial se somete al régimen de fiscalización, infracciones y sanciones previsto en la Ley N° 2799-A y en la presente reglamentación, en todo lo que resulte compatible con su naturaleza.

El régimen de Transporte Especial no se utiliza para sustituir, reemplazar ni alterar las modalidades de servicios públicos regulados por la Ley N° 2799-A, ni para prestar servicios de carácter regular o permanente que deben ser objeto de concesión, habilitación o autorización específica conforme a dicha norma.

TÍTULO 2
Transporte De Personas

Capítulo 1°
Modalidades

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

Capítulo 2°
Servicio Regular del Transporte Público de Personas

Sección 1°
Generalidades

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15.- La licitación pública para la adjudicación de concesiones del servicio público de transporte de personas y cargas se rige por la Ley N° 2799-A, la presente reglamentación, la Ley N° 2000-A y su reglamentación, y los Pliegos de Bases y Condiciones que aprueba la Autoridad de Aplicación.

El régimen de adjudicación se ajusta a las siguientes disposiciones:

1°) El llamado a licitación pública se publica durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un (1) diario de circulación provincial, y por un (1) día en un diario de mayor circulación nacional, dentro de los quince (15) días posteriores a la aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones, sin perjuicio de otros medios de difusión que disponga la normativa vigente. Los pliegos determinan el plazo para la presentación de las ofertas y el de la apertura de sobres.

2°) Los oferentes son sociedades regularmente constituidas, personas humanas o Uniones Transitorias (UT). Estas últimas acreditan en la licitación los requisitos legales de la Ley N° 19.550 y los exigidos por los Pliegos. En caso de resultar adjudicatarias, las Uniones Transitorias acreditan su inscripción definitiva en forma previa a la suscripción del contrato.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 000005 –MG– 2026

3°) Las sociedades tienen como objeto principal la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y se abstienen de realizar actividades incompatibles con la prestación regulada por la Ley N° 2799-A.
4°) La Autoridad de Aplicación adjudica la concesión previo estudio, análisis y valoración de las propuestas e informe de la Comisión de Adjudicación designada al efecto, cuyas funciones, deberes y obligaciones se determinan en los Pliegos de Bases y Condiciones respectivos.
5°) Cuando existe paridad en las propuestas, la Autoridad de Aplicación resuelve conforme al procedimiento establecido en los Pliegos, considerando los antecedentes en la prestación de servicios de transporte en la Provincia. La Autoridad de Aplicación convoca a mejoras de ofertas si la paridad subsiste.
6°) Notificada la adjudicación, el oferente acredita la propiedad de los vehículos o presenta el contrato de leasing y su inscripción en el Re.Pro.Tran., acreditando la radicación en la Provincia de San Juan. El parque móvil radicado fuera de la provincia no supera el cincuenta por ciento (50 %) del total afectado al servicio. El incumplimiento de la documentación o de los plazos de suscripción deja sin efecto la adjudicación con pérdida de la garantía, y la Autoridad de Aplicación convoca a un nuevo proceso licitatorio en un plazo no mayor de doce (12) meses.
7°) Previo a la suscripción del contrato, el adjudicatario constituye la Garantía de la Concesión ante la Tesorería General de la Provincia. Los montos se actualizan anualmente dentro del primer cuatrimestre del año calendario. La Autoridad de Aplicación establece la garantía mediante resolución publicada en el Boletín Oficial, la cual se constituye mediante cualquiera de las formas legalmente admitidas.
8°) El Poder Ejecutivo aprueba el contrato mediante decreto, el cual establece el inicio de los servicios y el cómputo del plazo de la concesión a partir de la fecha de suscripción. Si el adjudicatario omite la firma del contrato, pierde la garantía prestada y responde por los daños ocasionados.
9°) La falta de suscripción del contrato o de inicio de la prestación en los plazos o formas previstos, faculta a la Autoridad de Aplicación a dejar sin efecto la adjudicación o declarar la caducidad de la concesión, según corresponda, con pérdida de la garantía y sin derecho a indemnización.
10) Se considera desierto el procedimiento de licitación cuando no se presente ningún oferente, conforme lo regulado por la Ley N° 2000-A y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad de Aplicación autoriza los Servicios Experimentales mediante resolución fundada, previo estudio técnico que acredite la necesidad del servicio y la inexistencia de superposición con líneas ya servidas.
La resolución que disponga el servicio determina:

1°) El recorrido, paradas y zonas de prestación;
2°) El tipo y características de los vehículos afectados;
3°) Las frecuencias mínimas del servicio;
4°) Las condiciones operativas y tarifarias aplicables;
5°) El plazo del permiso otorgado.

Durante la vigencia del permiso la Autoridad de Aplicación realiza el seguimiento técnico y operativo del servicio a fin de evaluar su continuidad, modificación o supresión.
Los Servicios Experimentales tienen carácter precario y revocable, no generan derecho subjetivo alguno a favor del permisionario ni expectativa de continuidad, y no pueden utilizarse para sustituir ni alterar las modalidades de servicios públicos regulados por la Ley N° 2799-A.

7

Cuando corresponda su continuidad conforme a lo previsto en la Ley Nº 2799-A, la Autoridad de Aplicación adopta las medidas necesarias para su incorporación al próximo proceso licitatorio.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad de Aplicación promueve la implementación de Servicios Alternativos, mediante la incorporación de medios de transporte y tecnologías innovadoras que contribuyan a mejorar la eficiencia energética, la sustentabilidad ambiental y la calidad del servicio. A tal efecto puede autorizar, mediante resolución fundada, la implementación de servicios con tecnologías híbridas, eléctricas u otras que resulten técnicamente viables.
La resolución que disponga el servicio determina:

1°) Las condiciones técnicas de los vehículos y de la tecnología aplicada;
2°) Las condiciones de prestación del servicio;
3°) Los requisitos de seguridad y mantenimiento;
4°) Las condiciones tarifarias aplicables;
5°) El plazo del permiso otorgado.

Durante su vigencia, la Autoridad de Aplicación evalúa el desempeño técnico, operativo, económico y ambiental del servicio a los fines de determinar su continuidad, modificación o incorporación al sistema de transporte.
Los Servicios Alternativos tienen carácter precario y revocable, no generan derecho alguno a favor del permisionario ni alteran los derechos de las concesiones vigentes, y no pueden utilizarse para sustituir o modificar las condiciones de los servicios públicos concesionados, salvo en los casos previstos en la Ley Nº 2799-A.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22.- El concesionario que solicita la reducción parcial del servicio debe acreditar una disminución de pasajeros igual o superior al treinta por ciento (30 %) respecto del promedio de demanda registrado en períodos equivalentes del año anterior, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.
La Autoridad de Aplicación resuelve mediante acto fundado, previo análisis técnico de la información presentada.

ARTÍCULO 23.- Las solicitudes de transferencia de concesiones se presentan ante la Autoridad de Aplicación, acompañadas de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos exigidos para la prestación del servicio.
El solicitante debe acompañar:

1°) Instrumento que documente la transferencia proyectada;
2°) Documentación que acredite la identidad y capacidad jurídica del cesionario;
3°) Estatuto o contrato social actualizado, en caso de personas jurídicas;
4°) Nómina de autoridades con mandato vigente, en caso de personas jurídicas, emitido por la correspondiente autoridad de contralor;
5°) Acreditación de la representación legal correspondiente;
6°) Constancias de inscripción fiscal y previsional;
7°) Documentación que acredite la solvencia económica y financiera del cesionario;
8°) Nómina y documentación de los vehículos afectados al servicio;
9°) Constancia de cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y fiscales vinculadas a la concesión;
10) Constancia de inexistencia de deudas exigibles con la Autoridad de Aplicación;
11) Toda otra documentación que determine la Autoridad de Aplicación mediante reglamentación complementaria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 000005 –MG– 2026

La Autoridad de Aplicación realiza los informes técnicos, contables y jurídicos correspondientes y eleva las actuaciones con opinión fundada sobre la procedencia de la transferencia solicitada, a fin de la intervención de la autoridad competente conforme a la Ley 2799-A.
El cesionario debe acreditar el cumplimiento de todas las condiciones exigidas para la titularidad de la concesión y asume íntegramente las obligaciones derivadas de la misma.
La transferencia autorizada no altera las condiciones del contrato de concesión ni el plazo de la concesión originalmente otorgada.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26.- La Tasa Regulatoria constituye una obligación mensual para las empresas concesionarias del servicio público de transporte regular de pasajeros y equivale al dos por ciento (2 %) de la producción bruta derivada de la recaudación tarifaria.
Su gestión se realiza mediante la presentación de una Declaración Jurada mensual por parte de las empresas, la cual contiene el total de los ingresos brutos percibidos por la venta de pasajes y servicios asociados, detallando la cantidad por sección, por día y por unidad.
El pago se efectúa del día 1 al 5 de cada mes vencido a través de los canales digitales de la Dirección General de Rentas, y el importe se deposita directamente en la "Cuenta Especial Tasa Regulatoria de Tránsito y Transporte" (Ley 405-I).
Los prestadores informan el pago a la Autoridad de Aplicación de forma trimestral, adjuntando los comprobantes respectivos como requisito indispensable para mantener la vigencia de su habilitación en el Re.Pro.Tran.
La falta de pago de la tasa se considera falta grave conforme al artículo 57 inciso 29 de la Ley 2799-A y constituye causal de caducidad de la concesión si la mora supera los tres (3) meses continuos o cinco (5) meses alternados en el año calendario. Para garantizar la exactitud de los montos abonados, la Autoridad de Aplicación coteja permanentemente los datos declarados con los registros del sistema de percepción de pasajes SUBE o el sistema que lo reemplace en el futuro.

SECCIÓN 2°
Obligaciones del Concesionario

ARTÍCULO 27.-

1°) Los concesionarios del servicio público de transporte regular de personas deben prestar el servicio en forma continua, regular, uniforme y obligatoria durante todos los días del año calendario, en condiciones de eficiencia y seguridad, conforme a lo establecido en la Ley N° 2799-A, el contrato de concesión, los pliegos aplicables y las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.
A tal efecto, deben asegurar el cumplimiento de los recorridos, frecuencias, horarios y condiciones operativas autorizadas, garantizando la adecuada cobertura del servicio y la atención de la demanda.
Como parte de las condiciones de calidad en la prestación del servicio, los concesionarios garantizan a los usuarios el acceso a mecanismos de información y participación para la formulación de observaciones y reclamos.
En este marco, exhiben en lugar visible en cada vehículo afectado al servicio un código de respuesta rápida (QR) u otro sistema tecnológico equivalente, vinculado al sistema informático del Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), que permite al usuario registrar en tiempo real observaciones relativas a la prestación del servicio, al conductor y al vehículo.
Las observaciones y reclamos se canalizan a través del sistema integrado del Re.Pro.Tran., el cual registra y organiza la información para su control y seguimiento por parte de la Autoridad de Aplicación.

9

El concesionario es responsable de garantizar la correcta visualización, integridad y legibilidad del código y de los mecanismos de acceso al sistema.

El incumplimiento de estas obligaciones constituye incumplimiento a las condiciones de prestación del servicio en los términos de la Ley N° 2799-A.

2°) Sin reglamentar.

3°) La fijación del cuadro tarifario y sus reajustes corresponde a la Autoridad de Aplicación, conforme a criterios de razonabilidad, racionalidad, técnicos, económicos, sociales y de aseguramiento de un servicio eficiente, de las estructuras representativas de todos los costos de la actividad de transporte, incluyendo el esquema de rentabilidad empresarial, considerando la tasa regulatoria del artículo 26 de la Ley 2799-A y las pautas de los pliegos licitatorios.

Los ajustes solicitados por las empresas concesionarias deben estar debidamente justificados y avalados por lo menos por el sesenta por ciento (60%) del total de concesionarios del Servicio Público de Transporte Regular de Pasajeros de la Provincia.

Los concesionarios deben aplicar exclusivamente las tarifas vigentes autorizadas, queda prohibida la percepción de importes no aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Las decisiones tarifarias de la Autoridad de Aplicación constituyen actos de carácter general dictados en ejercicio de potestades regulatorias, no generando derecho adquirido a su mantenimiento.

4°) Los pasajes, tickets o boletos que las concesionarias expenden a los usuarios cuentan con la validación de la Autoridad de Aplicación y se emiten bajo las siguientes modalidades:

a) Pasajes, tickets o boletos electrónicos.
b) Pasajes, tickets o boletos suministrados por la Autoridad de Aplicación.
c) Pasajes, tickets o boletos adquiridos por el concesionario y posteriormente intervenidos por la Autoridad de Aplicación.
d) Pasajes, tickets o boletos expendidos mediante máquinas homologadas por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de los pasajes, tickets o boletos electrónicos, la Autoridad de Aplicación implementa un sistema informático integrado con el seguimiento vehicular y de percepción electrónica de la tarifa, el cual permite verificar la congruencia entre los kilómetros recorridos por cada operador y la información declarada bajo juramento por cada jurisdicción, sirviendo de base para la liquidación de los subsidios.

El sistema facilita la obtención de datos precisos sobre la cantidad de pasajeros transportados y las distancias recorridas, fortaleciendo las tareas de planificación, el control de calidad de los servicios y la fiscalización integral del sistema de transporte, a los fines de garantizar la trazabilidad de la recaudación y la transparencia del sistema.

5°) Los concesionarios ponen a disposición de los usuarios los horarios vigentes del servicio en forma prioritaria mediante medios digitales accesibles, gratuitos y actualizados, sin perjuicio de las plataformas o aplicaciones que determine o implemente la Autoridad de Aplicación.

En forma complementaria, los horarios se exhiben mediante avisos impresos previamente visados por la Autoridad de Aplicación, los que se colocan en los vehículos, estaciones terminales, terminales de trasbordo, paradas habilitadas, garajes y administraciones, con igual anticipación.

La información se remite a la Autoridad de Aplicación en soporte digital compatible con los sistemas vigentes, con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha prevista para su entrada en vigencia, a efectos de su validación y publicación en los medios oficiales correspondientes.

La Autoridad de Aplicación dispone la modificación, disminución o ampliación de los horarios y frecuencias por razones debidamente fundadas y previo estudio técnico, dando vista por el término de cinco (5) días a la empresa afectada. Asimismo, las

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° [illegible] –MG– 2026

empresas proponen modificaciones fundadas, cuya autorización requiere de un acto administrativo expreso para su entrada en vigencia.

6°) Las empresas concesionarias afectan al servicio únicamente las unidades debidamente registradas en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.) Queda prohibido retirar del servicio vehículo alguno o autorizar su salida de la Provincia sin la previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación. Las movilidades cumplen con los siguientes requisitos:

a) La antigüedad máxima permitida es de diez (10) años, determinada según el modelo original de fábrica considerando chasis y motor, conforme a la Ley Nacional N° 24.449. El incumplimiento, total o parcial, es motivo de caducidad de la concesión según el artículo 28 de la Ley N° 2799-A. No se admiten excepciones por remodelación, repatentamiento, reinscripción o medidas similares. Las unidades usadas que reemplacen a las del parque móvil autorizado son de un modelo más reciente que las sustituidas, respetando siempre el límite de antigüedad mencionado.

b) La estructura se ajusta a las características técnicas modernas para el transporte de pasajeros, contando con las comodidades, dispositivos y complementos de seguridad, higiene y confort que determina la Autoridad de Aplicación, quien exige la adopción de las mejores tecnologías disponibles.

c) Los vehículos para servicio urbano y suburbano disponen de dos (2) puertas: una de ascenso delantera derecha y otra de descenso detrás del eje posterior o a la mitad del vehículo. Las unidades de media y larga distancia cuentan con al menos una puerta de ascenso y descenso situada en el costado derecho delantero o central.

d) La identificación externa de las unidades es uniforme y requiere aprobación previa. Las unidades dadas de baja eliminan toda leyenda identificatoria y modifican su color distintivo antes de que la Autoridad otorgue la baja registral. La Autoridad de Aplicación se reserva el uso de la parte exterior trasera para fines de seguridad vial o difusión oficial. Se autoriza la publicidad comercial o institucional siempre que no afecte la moral, las buenas costumbres ni el color de fantasía del vehículo. Queda prohibida la instalación de afiches o publicidad en soporte físico.

e) Todos los vehículos cuentan con un extintor químico de incendios en perfectas condiciones, con habilitación del Departamento de Bomberos de la Policía de San Juan y precinto de la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento de requisitos de seguridad o higiene conlleva la desafectación temporal; si las deficiencias no se subsanan en el plazo otorgado, la Autoridad dispone la desafectación definitiva.

f) Los concesionarios cuentan con depósitos adecuados para la guarda y reparación de los vehículos, quedando prohibido su estacionamiento en la vía pública. Los proyectos de instalación requieren las habilitaciones y autorizaciones que resulten exigibles por parte de los organismos competentes, incluida la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART). Las instalaciones deben contar con servicios sanitarios y vestuarios para el personal.

7°) Los seguros se contratan en compañías autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), cumpliendo con las exigencias de las leyes vigentes. La cobertura por personas transportadas y responsabilidad civil frente a terceros, por daños materiales o personales, se ajusta al límite máximo establecido en la legislación nacional. No se aceptan pólizas que no se acompañen de los recibos de pago de las primas correspondientes al periodo de riesgo cubierto.

a) Solo se aceptan certificados provisorios de cobertura en reemplazo de las pólizas definitivas cuando el seguro se contrata por primera vez o se trata de un endoso o modificación de las condiciones iniciales. No se aceptan certificados para acreditar la renovación de un seguro anterior. El plazo máximo de vigencia de los certificados es de treinta (30) días hábiles desde su emisión, con vencimiento automático y sin posibilidad de renovación mediante otro certificado.

11

b) Los certificados deben ser emitidos por compañías autorizadas o sus agentes y contener: día y hora de inicio de vigencia, detalle de rubros y capitales asegurados, datos completos de la unidad, del tomador y del asegurado, y fecha de vencimiento.

c) La presentación de las pólizas definitivas tiene como fecha límite el día de la firma del contrato. Se fijan como únicas fechas de vencimiento de las pólizas los días treinta (30) de abril y treinta (30) de octubre de cada año. Los concesionarios arbitran los medios necesarios para que la contratación original coincida con cualquiera de estas fechas de vencimiento semestral.

8°) Los seguros se contratan en compañías autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), o el organismo que en el futuro la reemplace, conforme a las exigencias legales y reglamentarias aplicables, debiendo mantenerse con cobertura válida y vigente durante toda la concesión. Resulta aplicable lo dispuesto en el inciso 7) del presente artículo.

9°) Una vez notificado el decreto que autoriza el incremento de tarifas, el concesionario presenta ante la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo perentorio de tres (3) días hábiles, los cuadros tarifarios detallados correspondientes a cada servicio para su respectiva aprobación técnica.

10) El transporte de personas y sus efectos se rige por las siguientes disposiciones:

a) La capacidad máxima en vehículos de media distancia se limita al número de asientos disponibles. En servicios urbanos, se permite exceder dicho número siempre que se asegure la libre circulación, la seguridad de los pasajeros y no se obstaculice la labor del conductor. Queda prohibido el transporte de pasajeros en las escalinatas de la unidad.

b) Los concesionarios prohíben el ascenso a personas en estado de ebriedad, bajo efectos de psicofármacos o con falta de higiene que afecte a terceros. No se permite el transporte de bultos que perjudiquen a los pasajeros o dañen el vehículo, ni el porte de armas de fuego, salvo personal militar o policial uniformado o acreditado. Se prohíbe la mendicidad y el comercio en cualquier forma dentro de las unidades.

c) Los concesionarios transportan gratuitamente a: 1) Hasta dos (2) agentes de policía uniformados por vehículo; 2) Personas con discapacidad y su acompañante (Leyes N° 785-A y N° 240-A); 3) Hasta dos (2) empleados de la Autoridad de Aplicación por unidad.

d) Se transporta gratuitamente, como equipaje de mano, bultos de hasta quince (15) kg que no obstruyan la movilidad. El excedente requiere tarifa autorizada por la Autoridad de Aplicación. Para el equipaje en bodega, la empresa entrega una guía o contraseña; ante pérdida o avería, el usuario reclama en el Libro de Quejas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Si el valor no fue declarado, la indemnización es de hasta veinte (20) veces el valor del pasaje. El equipaje se considera perdido transcurridos ocho (8) días del reclamo. Quedan excluidos del transporte objetos que por tamaño o peso excedan la capacidad del vehículo, materiales explosivos, inflamables o nauseabundos. La empresa no responde por dinero o valores no declarados conforme al Artículo 1294 del Código Civil y Comercial de la Nación.

e) Se permite el traslado de un (1) animal de compañía por usuario, de tamaño reducido (hasta 10 kg incluyendo contenedor), en receptáculos rígidos o semirrígidos que garanticen seguridad e higiene. El usuario porta la documentación sanitaria y la vacuna antirrábica vigente. Los perros de asistencia o lazarillos que acompañan a personas con discapacidad tienen acceso irrestricto y sin necesidad de contenedor (Ley N° 785-A).

11) Los concesionarios garantizan la dotación de personal capacitado para cubrir las necesidades del servicio y cumplen con las siguientes obligaciones:

a) Proveen el uniforme determinado por la Autoridad de Aplicación a conductores e inspectores, velando por su óptimo estado de aseo y conservación durante la prestación. Respetan los derechos laborales y garantizan el descanso mínimo legal, prohibiendo la conducción al personal que no lo haya cumplido. Todo alta o baja de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 000005 –MG– 2026

personal se comunica a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas para su inscripción en el registro respectivo.

b) La totalidad de los conductores satisfacen los siguientes requisitos: Licencia Nacional de Conducir profesional vigente, Clase D (Profesional Ómnibus); certificado de antecedentes penales otorgado por la Policía de la Provincia de San Juan; certificado médico psicofísico expedido o reconocido por la Autoridad de Aplicación, que acredite aptitud total para la función; y conocimientos técnicos básicos de mecánica para la resolución de fallas simples y conocimiento exhaustivo de recorridos, horarios y normativa vigente.

c) Los conductores mantienen una adecuada higiene personal y dispensan un trato respetuoso y amable a usuarios y funcionarios. Se prohíbe terminantemente fumar o permitir que los pasajeros lo hagan dentro de la unidad, así como mantener conversaciones o distracciones que pongan en riesgo la seguridad vial.

d) La Autoridad de Aplicación lleva un legajo digital individual por conductor donde asienta su filiación, domicilio, antecedentes y desempeño. Ante faltas reiteradas o conductas irrespetuosas, la Autoridad dispone la inhabilitación temporal o definitiva del conductor, sin perjuicio de las sanciones previstas en las Leyes Nº 2799-A, Nº 528-R y sus reglamentaciones.

12) La Autoridad de Aplicación verifica que los vehículos destinados al servicio público reúnen las condiciones de seguridad mínimas, realizando las inspecciones técnicas y sanitarias correspondientes previo a su habilitación. La revisión técnica y la desinfección de las unidades se ajustan a los siguientes términos:

a) La revisión técnica y la desinfección se realizan mediante personal especializado de la Autoridad de Aplicación o en talleres habilitados mediante convenios celebrados a tales fines.

b) La Autoridad de Aplicación establece mediante resolución la fecha y la frecuencia obligatoria para el cumplimiento de la revisión técnica y la desinfección, garantizando la aptitud operativa de la flota durante todo el período de concesión.

13) Sin reglamentar.

14) En caso de cambio o sustitución de una unidad los concesionarios deben acreditar la Titularidad a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (RNPA) y su registro ante la Autoridad de Aplicación, con anterioridad a su afectación efectiva al servicio. A tal fin la Autoridad de Aplicación puede otorgar un plazo perentorio de hasta treinta (30) días corridos para la finalización del trámite registral respectivo. Siempre que la unidad cuente con los seguros vigentes aprobados. En caso de incumplimiento, la unidad será desafectada inmediatamente del servicio.

15) Sin reglamentar.

16) Las salas de espera y servicios sanitarios deben contar con las habilitaciones y autorizaciones otorgadas por los organismos competentes en materia edilicia, sanitaria y de seguridad, conforme a la normativa vigente.

17) Las decisiones tarifarias de la Autoridad de Aplicación constituyen actos de carácter general dictados en ejercicio de potestades regulatorias, no generando derecho adquirido a su mantenimiento.

SECCIÓN 3°
Caducidad de las Concesiones de Servicio Regular

ARTÍCULO 28.- La caducidad se declara mediante acto administrativo fundado y refrendado por el Poder Ejecutivo, garantizando el derecho de defensa conforme a la Ley Nº 1995-A. Ante la existencia prima facie de una causal de caducidad, la Autoridad de Aplicación intima al concesionario en su domicilio registrado en el Re.Pro.Tran. para regularizar la situación en el plazo de doce (12) horas.

Dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación, el concesionario formula su descargo y ofrece pruebas. Vencido este plazo sin cumplimiento del requerimiento, y previo

13

dictamen jurídico, la Autoridad de Aplicación dicta la resolución de caducidad dentro de los tres (3) días siguientes, elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo para su refrendo.
La resolución firme se asienta en el legajo digital del Re.Pro.Tran. e inhabilita al sancionado para nuevas habilitaciones por el término que se fije. La Autoridad de Aplicación adopta de inmediato las medidas necesarias para asegurar la continuidad y regularidad del servicio público.

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30.- La obligación de continuidad del servicio prevista en el Artículo 30 de la Ley Nº 2799-A se rige por las siguientes disposiciones:

1°) Dictado el acto administrativo de caducidad, la Autoridad de Aplicación notifica fehacientemente al ex concesionario el inicio del periodo de prestación subsidiaria. Este plazo se extiende hasta la toma de posesión del nuevo adjudicatario, con un límite máximo de un (1) año calendario.
2°) Durante el periodo subsidiario, el ex concesionario debe mantener la totalidad de las frecuencias, recorridos, parque móvil y tarifas vigentes al momento de la caducidad. El incumplimiento de cualquiera de estos parámetros es considerado como abandono del servicio.
3°) Para asegurar la prestación, la Autoridad de Aplicación puede:
a) Mantener la afectación de las garantías contractuales oportunamente constituidas.
b) Designar un Interventor Administrativo con facultades para auditar los ingresos de caja, garantizar el pago de salarios del personal y el mantenimiento básico de las unidades.
4°) Ante la negativa del ex concesionario a cumplir con la obligación subsidiaria o ante una prestación deficiente que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la Autoridad de Aplicación puede disponer la incautación preventiva de las unidades móviles, talleres e instalaciones afectadas al servicio, para ser operados por sí o por terceros hasta la nueva adjudicación.
5°) Durante el periodo subsidiario, el ex concesionario conserva el derecho a la percepción de la tarifa y subsidios correspondientes, quedando estos sujetos a la retención de las multas que se devenguen por deficiencias en el servicio durante este periodo.
6°) Las medidas adoptadas para garantizar la continuidad del servicio tienen carácter transitorio y no generan derechos a favor de terceros operadores ni alteran el régimen jurídico de las concesiones.

ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

Capítulo 3
Servicio Público de Transporte no Regular de Personas

SECCIÓN 1°
Generalidades

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos afectados al transporte no regular de personas deben contar con sistemas de geolocalización móviles en funcionamiento permanente durante la prestación del

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO Nº [illegible] –MG– 2026

servicio, conforme a las condiciones técnicas, operativas y de transmisión de datos que establezca la Autoridad de Aplicación.
La Autoridad de Aplicación determina las características técnicas mínimas del sistema, los estándares de interoperabilidad, los protocolos de transmisión de datos en tiempo real y las condiciones de acceso a la información, a fin de garantizar el adecuado control, fiscalización y planificación del sistema de transporte.
Los dispositivos de geolocalización deben permitir la identificación del vehículo, el seguimiento del recorrido, la determinación de los puntos de origen y destino del servicio y el control de la prestación, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación.
La información generada por los sistemas de geolocalización es utilizada exclusivamente para fines de control, fiscalización, seguridad, planificación y gestión del sistema de transporte, debiendo la Autoridad de Aplicación adoptar las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, integridad y seguridad, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 25.326 de Protección de Datos Personales y normativa complementaria.
La Autoridad de Aplicación puede establecer mecanismos de integración con sistemas informáticos provinciales, plataformas digitales o centros de monitoreo, a los efectos de optimizar el control del servicio y la trazabilidad de la prestación.
La falta de instalación, funcionamiento o transmisión de los sistemas de geolocalización, o la manipulación indebida de los mismos, constituye causal de inhabilitación de la registración o suspensión de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la Ley Nº 2799-A.
La Autoridad de Aplicación determina las condiciones técnicas, protocolos de funcionamiento, niveles de acceso a la información y resguardos de seguridad de los sistemas tecnológicos, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

SECCIÓN 2°
Servicio de Vehículo Identificado

SUBSECCIÓN 1
Servicio de Taxi/Remis

ARTÍCULO 37.- El servicio de transporte no regular de pasajeros bajo la modalidad Taxi/Remis se presta conforme a las disposiciones de la Ley Nº 2799-A, la presente reglamentación y las normas complementarias que dicta la Autoridad de Aplicación.
El servicio se presta a requerimiento del usuario, sin sujeción a recorridos ni frecuencias predeterminadas, en las condiciones que establece la normativa vigente.

1º) Los prestadores y conductores deben:
a) Estar inscriptos y habilitados en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.);
b) Contar con Licencia Nacional de Conducir vigente, con las clases y subclases correspondientes a la modalidad;
c) Cumplir con las condiciones de aptitud psicofísica y demás requisitos que establece la Autoridad de Aplicación;
d) Mantener actualizada la información vinculada al servicio en el sistema.
2º) Los vehículos afectados al servicio deben:
a) Contar con al menos cuatro (4) puertas de acceso independiente;
b) Poseer capacidad mínima para cuatro (4) pasajeros sentados, sin incluir el conductor;
c) Disponer de espacio suficiente para el transporte de equipaje compatible con el uso habitual urbano, ya sea en baúl independiente o en espacio interior equivalente;
d) Garantizar condiciones adecuadas de seguridad activa y pasiva conforme a la normativa vigente;
e) Mantener condiciones de higiene, conservación y confort acordes al servicio prestado, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 inciso 12 de la Ley Nº 2799-A.

Los vehículos afectados al transporte de pasajeros deben conservar su configuración original de fábrica, admitiéndose únicamente modificaciones o adaptaciones expresamente autorizadas por la autoridad competente mediante resolución fundada.
Los vehículos afectados a los servicios de Taxi/Remis deben contar con sistemas de identificación externa conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.
La Autoridad de Aplicación establece, mediante acto administrativo, el diseño, características, dimensiones, colores, tipografía, ubicación, contenido, modalidades de implementación y demás especificaciones técnicas del sistema de identificación vehicular.
La Autoridad de Aplicación determina los mecanismos de homologación, control, verificación y actualización del sistema, pudiendo introducir modificaciones cuando resulten necesarias por razones de orden técnico, operativo, de seguridad o de interés público.
El cumplimiento de las condiciones de identificación es obligatorio para la habilitación y permanencia en el servicio.
Las unidades deben cumplir, en todo lo relativo a condiciones de seguridad, con lo establecido en la Ley N° 24.449, su reglamentación y normas complementarias, incluyendo las condiciones técnicas del vehículo, los elementos de seguridad obligatorios y las reglas de circulación aplicables, o las que en el futuro las sustituyan o modifiquen.
La Autoridad de Aplicación puede establecer condiciones técnicas, operativas y de control adicionales que resulten necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio.

SUBSECCIÓN 2
Transporte Escolar

ARTÍCULO 38.- El servicio de transporte de niños, niñas y adolescentes en edad escolar en la Provincia de San Juan se presta conforme a las disposiciones de la Ley N° 2799-A, la presente reglamentación y las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación.
El servicio se presta sobre la base de un contrato de locación de servicios celebrado entre el prestador inscripto en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.) y los progenitores, tutores o curadores, conforme a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación. Se exceptúa del límite etario a las personas con discapacidad.
El prestador debe informar la nómina de niños, niñas y adolescentes a transportar mediante el sistema informático integrado del Re.Pro.Tran., a efectos de la emisión del correspondiente permiso por parte de la Autoridad de Aplicación.

1°) Los prestadores y conductores deben:
a) Estar inscriptos y habilitados en el Re.Pro.Tran.;
b) Cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 1412-S;
c) Contar con Licencia Nacional de Conducir vigente, con las clases y subclases correspondientes a la modalidad;
d) Poseer certificado de aptitud psicofísica vigente emitido por organismo competente;
e) Tener certificados de antecedentes penales (RNR) y de conducta vial (RANT) vigentes y cargados en el sistema, quedando inhabilitadas las personas que registren antecedentes por delitos contra la integridad sexual.

2°) Los vehículos afectados al servicio deben:
a) Contar con configuración vehicular que garantice el acceso seguro de los pasajeros, disponiendo de al menos tres (3) puertas o sistemas equivalentes de ingreso y egreso;
b) Poseer capacidad suficiente para el traslado de los niños, niñas y adolescentes autorizados, conforme a la cantidad de plazas habilitadas;
c) Contar con disposición interior que permita la correcta ubicación de los pasajeros, con acceso directo a las plazas;
d) Garantizar condiciones seguras de ascenso, descenso y permanencia durante el traslado;
e) No transportar pasajeros de pie;

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 0005 –MG– 2026

f) Mantener condiciones adecuadas de higiene, ventilación, conservación y confort acordes al servicio prestado, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 inciso 12 de la Ley N° 2799-A;
g) Seguridad pasiva: Las unidades cuentan con asientos fijos, acolchados, con respaldo alto y cinturones de seguridad combinados e inerciales en todas las plazas, de uso obligatorio, conforme a la Ley Nacional N° 24.449 y sus normas reglamentarias;
h) Seguridad activa: Las unidades disponen de ventanillas con apertura máxima de diez (10) centímetros y de sistemas de señalización lumínica intermitente que se activan al momento de la apertura de puertas para el ascenso y descenso de los niños, niñas y adolescentes;
i) Antigüedad: Los vehículos no superan una antigüedad de diez (10) años, o la que establezca la normativa vigente en materia de tránsito y transporte.

Los vehículos afectados al transporte de pasajeros deben conservar su configuración original de fábrica, admitiéndose únicamente modificaciones o adaptaciones expresamente autorizadas por la autoridad competente mediante resolución fundada.
Los vehículos afectados a los servicios de transporte escolar deben contar con sistemas de identificación externa conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.
La Autoridad de Aplicación establece, mediante acto administrativo, el diseño, características, dimensiones, colores, tipografía, ubicación, contenido, modalidades de implementación y demás especificaciones técnicas del sistema de identificación vehicular.
La Autoridad de Aplicación determina los mecanismos de homologación, control, verificación y actualización del sistema, pudiendo introducir modificaciones cuando resulten necesarias por razones de orden técnico, operativo, de seguridad o de interés público.
El cumplimiento de las condiciones de identificación es obligatorio para la habilitación y permanencia en el servicio.
Las unidades deben cumplir, en todo lo relativo a condiciones de seguridad, con lo establecido en la Ley N° 24.449, su reglamentación y normas complementarias, incluyendo las condiciones técnicas del vehículo, los elementos de seguridad obligatorios y las reglas de circulación aplicables, o las que en el futuro las sustituyan o modifiquen.
La Autoridad de Aplicación puede establecer condiciones técnicas, operativas y de control adicionales que resulten necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 39.- La Autoridad de Aplicación establece los datos mínimos obligatorios que debe contener esta autorización de traslado de niños, niñas y adolescentes, los que incluyen, como mínimo:

1°) Datos identificatorios del prestador del servicio;
2°) Datos identificatorios del niño, niña o adolescente;
3°) Datos identificatorios del progenitor, tutor o curador;
4°) Consentimiento expreso para el traslado;
5°) Determinación del servicio, con identificación del itinerario y puntos iniciales y terminales del mismo;
6°) Datos de contacto de los representantes legales del niño, niña y adolescente.

En el marco de la modernización del sistema, la autorización puede ser emitida y validada en formato digital, mediante firma electrónica u otros mecanismos de validación de identidad que determine la Autoridad de Aplicación, quedando asociada al legajo digital del prestador y al dominio del vehículo en el Re.Pro.Tran.

ARTÍCULO 40.- Los permisos de viaje son otorgados por la Autoridad de Aplicación conforme a las siguientes disposiciones:

1°) El prestador inscripto en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.) gestiona el permiso de viaje de manera remota a través del sistema informático integrado, con

17

una antelación mínima de cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha prevista de inicio del traslado.

2°) Acreditadas las autorizaciones de guarda de los niños, niñas y adolescentes, la Autoridad de Aplicación emite el correspondiente permiso de viaje en soporte digital a través del sistema informático integrado del Re.Pro.Tran., individualizando al conductor y al vehículo afectado, y consignando su período de vigencia.

3°) La Autoridad de Aplicación implementa los medios necesarios para que los usuarios, sus progenitores, tutores o curadores, los agentes de fiscalización y terceros interesados puedan verificar la validez y vigencia del permiso de viaje a través del sistema informático integrado del Re.Pro.Tran.

El permiso de viaje es requisito indispensable para la prestación del servicio y no genera derecho subjetivo alguno a su mantenimiento.

La Autoridad de Aplicación puede modificar, suspender o revocar las condiciones del permiso de viaje mediante acto administrativo debidamente fundado, cuando razones de seguridad, control o interés público así lo justifiquen.

ARTÍCULO 41.- Sin reglamentar.

SUBSECCIÓN 3
Transporte con Accesibilidad

ARTÍCULO 42.- El transporte con accesibilidad se presta conforme a la Ley N° 2799-A y las normas que dicta la Autoridad de Aplicación. Tiene por objeto el traslado programado de personas con discapacidad, en situación de discapacidad, movilidad reducida y pacientes, para fines educativos, asistenciales o médicos, siempre que no revistan carácter de urgencia ni requieran asistencia técnica sanitaria durante el trayecto.

Los horarios, recorridos y tarifas son convenidos entre las partes. Puede prestarse en forma individual, grupal o programada. No sustituye servicios de emergencia.

1°) Los prestadores y conductores deben:
- a) Estar inscriptos y habilitados en el Re.Pro.Tran.;
- b) Declarar los vehículos afectados;
- c) Mantener actualizada la información;
- d) Cumplir con las condiciones técnicas y operativas que establece la Autoridad de Aplicación.

2°) Los vehículos afectados al servicio deben:
- a) Permitir el acceso, descenso y permanencia en condiciones seguras;
- b) Contar con espacio suficiente conforme a las necesidades del usuario;
- c) Garantizar condiciones de seguridad activa y pasiva;
- d) Mantener condiciones de higiene, conservación y confort acordes al servicio prestado, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 inciso 12 de la Ley N° 2799-A;
- e) Contar con dispositivos de acceso adecuados;
- f) Disponer de sistemas de sujeción y anclaje;
- g) Permitir un traslado que respete la dignidad y autonomía de la persona;
- h) Contar con accesos funcionales que permitan el ingreso y egreso seguro.

Los prestadores y conductores son responsables de la adecuada prestación del servicio y de la seguridad de los usuarios.

Los vehículos afectados al servicio deben reunir condiciones que garanticen un traslado accesible, seguro y adecuado.

Los vehículos, sean automóviles, utilitarios o unidades adaptadas, disponen de accesos funcionales, sistemas de sujeción y anclaje homologados y espacios suficientes que garantizan la autonomía de la persona. En materia de seguridad, las unidades cumplen con la Ley Nacional N° 24.449, su reglamentación y las normas técnicas adicionales que establezca la Autoridad de Aplicación para esta modalidad específica.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N[illegible] –MG– 2026

La Autoridad de Aplicación determina los mecanismos de homologación, control y verificación del sistema. Asimismo, establece las condiciones técnicas, operativas y de control adicionales que resulten necesarias para garantizar la adecuada prestación y la protección integral de los usuarios.

SECCIÓN 3°
Vehículo no Identificado

SUBSECCIÓN 1
Servicio General

ARTÍCULO 43.- El servicio de transporte de personas prestado mediante vehículos no identificados exteriormente se considera una modalidad de transporte no regular y se presta conforme a la Ley N° 2799-A, la presente reglamentación y las normas complementarias que dicta la Autoridad de Aplicación.
El servicio se presta a requerimiento del usuario, sin sujeción a recorridos ni horarios predeterminados y sin identificación exterior visible del vehículo.

1°) Los prestadores y conductores deben:
a) Estar inscriptos y habilitados en el Re.Pro.Tran.;
b) Registrar los datos del conductor, del vehículo y de la modalidad de prestación;
c) Mantener actualizada la información en el sistema;
d) Cumplir con las condiciones de aptitud y habilitación que establece la Autoridad de Aplicación.

2°) Los vehículos afectados al servicio deben:
a) Contar con al menos cuatro (4) puertas de acceso;
b) Poseer capacidad adecuada para el traslado de pasajeros;
c) Garantizar condiciones de seguridad activa y pasiva;
d) Mantener condiciones de higiene, conservación y confort acordes al servicio prestado, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 inciso 12 de la Ley N° 2799-A.

Los vehículos afectados al transporte de pasajeros deben conservar su configuración original de fábrica, admitiéndose únicamente modificaciones o adaptaciones expresamente autorizadas por la autoridad competente mediante resolución fundada.
Los vehículos afectados al servicio deben reunir condiciones que garanticen una prestación segura y adecuada. No se exige identificación exterior visible.
La prestación del servicio debe permitir su trazabilidad, registrando la identificación del conductor, del vehículo, el origen y destino del viaje, y la fecha y horario de prestación.
La Autoridad de Aplicación establece los mecanismos de control y verificación.
El servicio no puede sustituir ni alterar las modalidades reguladas por la Ley N° 2799-A.
Las unidades deben cumplir, en todo lo relativo a condiciones de seguridad, con lo establecido en la Ley N° 24.449, su reglamentación y normas complementarias, incluyendo las condiciones técnicas del vehículo, los elementos de seguridad obligatorios y las reglas de circulación aplicables, o las que en el futuro las sustituyan o modifiquen.
La Autoridad de Aplicación puede establecer condiciones técnicas, operativas y de control adicionales que resulten necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio.

SUBSECCIÓN 2
Servicios Contratados

ARTÍCULO 44.- El servicio de transporte de personas bajo la modalidad de servicios contratados se presta conforme a la Ley N° 2799-A, la presente reglamentación y las normas complementarias que dicta la Autoridad de Aplicación.
El servicio consiste en el traslado de grupos determinados de más de seis (6) pasajeros, con o sin equipaje, en recorridos previamente convenidos, sin sujeción a frecuencias ni itinerarios predeterminados, con uso exclusivo del vehículo por parte de los usuarios.

19

1°) Los prestadores y conductores deben:
a) Estar inscriptos y habilitados en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.);
b) Declarar los vehículos afectados al servicio;
c) Mantener actualizada la información en el sistema;
d) Cumplir con las condiciones técnicas, operativas y de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación.
2°) Los vehículos afectados al servicio deben:
a) Contar con capacidad superior a seis (6) pasajeros, conforme a su habilitación;
b) Poseer configuración vehicular adecuada para el transporte colectivo contratado;
c) Contar con accesos que permitan el ascenso y descenso seguro de los pasajeros;
d) Garantizar condiciones de seguridad activa y pasiva;
e) Reunir condiciones de higiene, ventilación, conservación y confort;
f) No superar la antigüedad máxima de quince (15) años.

Los vehículos afectados al transporte de pasajeros deben conservar su configuración original de fábrica, admitiéndose únicamente modificaciones o adaptaciones expresamente autorizadas por la autoridad competente mediante resolución fundada.
Los vehículos afectados al servicio deben reunir condiciones acordes a la naturaleza del traslado grupal. Deben contar con sistemas de identificación externa conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.
La Autoridad de Aplicación establece, mediante acto administrativo, el diseño, características, dimensiones, colores, tipografía, ubicación, contenido, modalidades de implementación y demás especificaciones técnicas del sistema de identificación vehicular.
La Autoridad de Aplicación determina los mecanismos de homologación, control, verificación y actualización del sistema, pudiendo introducir modificaciones cuando resulten necesarias por razones de orden técnico, operativo, de seguridad o de interés público.
El cumplimiento de las condiciones de identificación es obligatorio para la habilitación y permanencia en el servicio.
Las unidades deben cumplir, en todo lo relativo a condiciones de seguridad, con lo establecido en la Ley N° 24.449, su reglamentación y normas complementarias, incluyendo las condiciones técnicas del vehículo, los elementos de seguridad obligatorios y las reglas de circulación aplicables, o las que en el futuro las sustituyan o modifiquen.
La Autoridad de Aplicación puede establecer condiciones técnicas, operativas y de control adicionales que resulten necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 45.- Los permisos de viaje para la prestación del servicio de vehículos contratados son gestionados por el prestador inscripto en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.) a través del sistema informático integrado.
La solicitud debe efectuarse con carácter previo a la prestación del servicio, acompañando la documentación que acredite la contratación.
El permiso de viaje debe contener, como mínimo:

1°) Identificación del prestador;
2°) Identificación del vehículo y conductor;
3°) Identificación del grupo de pasajeros;
4°) Origen, destino y recorrido previsto;
5°) Fecha y horario de inicio y finalización del viaje.

El permiso tiene validez para el grupo de personas transportadas, no pudiendo ser utilizado para otros usuarios ni servicios distintos.
La Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada establece las modalidades, requisitos, formatos, plazos y condiciones de emisión, pudiendo implementar sistemas digitales de registración, validación y control.
El permiso constituye requisito obligatorio para la prestación del servicio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 000065 –MG– 2026

ARTÍCULO 46.- Sin reglamentar.

SECCION 4°
Vehículos sin Conductor

ARTÍCULO 47.- El servicio de locación de vehículos automotores sin conductor se presta conforme a la Ley N° 2799-A, la presente reglamentación, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, su reglamentación y normas complementarias, el Código Civil y Comercial de la Nación, y las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación.
El servicio consiste en la locación de vehículos automotores por un tiempo determinado, quedando a cargo del locatario la conducción, dirección y control del vehículo.

1°) Los prestadores deben:
a) Estar inscriptos y habilitados en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.);
b) Registrar la totalidad de los vehículos afectados al servicio;
c) Mantener actualizada la información en el sistema;
d) Cumplir con las condiciones técnicas, operativas y de control que establezca la Autoridad de Aplicación.

2°) Los vehículos afectados al servicio deben:
a) Encontrarse en adecuadas condiciones de funcionamiento, seguridad y conservación;
b) Cumplir con los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente;
c) Contar con los elementos de seguridad obligatorios.

El locatario o la persona que este designe asume la calidad de conductor del vehículo durante la vigencia del contrato, siendo responsable por su conducción y por las infracciones, contravenciones y demás consecuencias derivadas de su uso.
El prestador debe garantizar la identificación fehaciente del conductor ante requerimiento de la Autoridad de Aplicación o de la autoridad judicial competente.
La responsabilidad civil derivada del uso del vehículo se rige por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y normas concordantes.
Los vehículos afectados al servicio deben reunir condiciones que garanticen su uso seguro.
La Autoridad de Aplicación establece, mediante acto administrativo, las características técnicas de los vehículos, las condiciones de registración, los sistemas de identificación, los mecanismos de control y verificación, y toda otra exigencia necesaria para la adecuada prestación del servicio.
La Autoridad de Aplicación puede autorizar, con carácter experimental, la incorporación de vehículos con tecnologías de conducción automatizada o autónoma, conforme a la normativa vigente, incluyendo el Decreto Nacional N° 196-2025.
La autorización se otorga mediante acto administrativo fundado, por tiempo determinado, en entornos controlados, y bajo condiciones específicas de operación, supervisión, control y trazabilidad.
Tiene carácter precario y revocable, no genera derecho subjetivo alguno y debe garantizar en todos los casos la seguridad de los usuarios y de terceros.
Las unidades deben cumplir, en todo lo relativo a condiciones de seguridad, con lo establecido en la Ley N° 24.449, su reglamentación y normas complementarias, incluyendo las condiciones técnicas del vehículo, los elementos de seguridad obligatorios y las reglas de circulación aplicables, o las que en el futuro las sustituyan o modifiquen.
El incumplimiento de las condiciones previstas en el presente artículo habilita a la Autoridad de Aplicación a disponer las medidas y sanciones correspondientes conforme a la Ley N° 2799-A y su reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

TÍTULO 3
Transporte de Cargas

CAPÍTULO 1°
Generalidades

ARTÍCULO 48.- El servicio de transporte de cargas se presta conforme a las disposiciones de la Ley N° 2799-A, la presente reglamentación, la normativa nacional aplicable y las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación.
Comprende el traslado de bienes dentro del territorio de la Provincia, cualquiera sea su naturaleza, modalidad o destino, incluyendo las actividades conexas que integran la cadena logística.
Quedan excluidos el transporte automotor de cargas interjurisdiccional e internacional, sin perjuicio de las facultades de control que ejerce la Autoridad de Aplicación a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.449, su reglamentación y normas complementarias.
Los vehículos afectados al servicio de transporte de cargas deben reunir condiciones que garanticen la seguridad de la circulación, la integridad de la carga transportada y la protección de las personas, bienes y el ambiente, conforme a la normativa vigente.
A tal efecto, deben:

1°) Cumplir con las condiciones técnicas, de seguridad y circulación establecidas en la Ley Nacional N° 24.449, su reglamentación y normas complementarias;
2°) Ajustarse a la normativa específica aplicable al transporte de cargas especiales o peligrosas, cuando corresponda;
3°) Contar con estructuras, carrocerías y sistemas de sujeción adecuados al tipo de carga transportada;
4°) Encontrarse en adecuadas condiciones de mantenimiento, conservación y funcionamiento;
5°) Respetar los límites de dimensiones, pesos y cargas por eje establecidos por la normativa vigente;

Los vehículos pueden incorporar tecnologías de asistencia a la conducción o sistemas de conducción automatizada, en los términos de la normativa nacional vigente, debiendo en todos los casos garantizar condiciones de seguridad compatibles con la circulación vial.
La Autoridad de Aplicación puede establecer requisitos técnicos complementarios, condiciones específicas para determinadas modalidades o tipos de carga, así como la utilización de sistemas de registración, trazabilidad y transmisión de datos vinculados a la operación del vehículo, cuando ello resulte necesario para el control, fiscalización y seguridad del servicio.

ARTÍCULO 49.- Las modalidades de transporte de cargas previstas en la Ley N° 2799-A se desarrollan conforme a las condiciones técnicas, operativas y legales que resulten aplicables en función de la naturaleza del servicio y del tipo de carga transportada.
La Autoridad de Aplicación determina los requisitos, condiciones de prestación, registración y control correspondientes a cada modalidad, considerando su finalidad, características operativas y grado de afectación al interés público.
A los fines de su encuadre, la Autoridad de Aplicación puede establecer criterios de diferenciación entre transporte para terceros, transporte propio y otras modalidades, conforme a las condiciones de prestación del servicio.
La prestación de cada modalidad debe ajustarse a las condiciones bajo las cuales haya sido habilitada, quedando prohibida su utilización para encubrir o sustituir otras modalidades reguladas por la Ley N° 2799-A.

ARTÍCULO 50.- La inscripción en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.) constituye condición previa e indispensable para solicitar la habilitación de vehículos, conductores y prestadores del servicio de transporte de cargas, conforme a lo establecido en la Ley N° 2799-A.

1°) Los prestadores deben:
a) Estar inscriptos y habilitados en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.);
b) Registrar la totalidad de los vehículos afectados al servicio;

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 000905 –MG– 2026

c) Mantener actualizada la información en el sistema;
d) Cumplir con las condiciones técnicas, operativas y de control que establezca la Autoridad de Aplicación.

La habilitación para la prestación del servicio es otorgada por la Autoridad de Aplicación mediante la expedición del Certificado de Registración emitido por el Re.Pro.Tran.

La inscripción en el Re.Pro.Tran. es condición previa e indispensable para solicitar la habilitación de vehículos y prestadores del servicio de transporte de cargas. La Autoridad de Aplicación otorga la habilitación tras verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2°) Para la habilitación, se debe verificar:
a) Inscripción en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.);
b) Registración de la totalidad de los vehículos afectados al servicio;
c) Mantener actualizada la información en el sistema;
d) Cumplimiento de las condiciones técnicas, operativas y de control que establezca la Autoridad de Aplicación.

Los prestadores mantienen en las unidades el Certificado de Registración y la documentación técnica exigible, exhibiéndolos ante el requerimiento de la fiscalización.

Las unidades de transporte de cargas, en sus distintas modalidades, así como sus dimensiones, pesos y demás requisitos técnicos, se ajustan a la normativa nacional vigente, en particular a la Ley Nacional 24.449, su reglamentación y normas complementarias.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación establece las condiciones de circulación, operación y control dentro del territorio provincial, teniendo en cuenta:

3°) A tales efectos, se considera:
a) Las características de los caminos provinciales y de la infraestructura vial, previo informe técnico de la Dirección Provincial de Vialidad;
b) La cantidad de viajes y la periodicidad de los mismos, en función de la capacidad de la infraestructura;
c) La accesibilidad de los lugares de origen y destino de las cargas;
d) Toda otra circunstancia relevante vinculada a la seguridad vial y a la adecuada prestación del servicio.

A tales efectos, puede disponer restricciones de circulación, establecer corredores o zonas específicas y fijar condiciones particulares para determinados tipos de carga, conforme a la normativa vigente.

Estas medidas no pueden alterar los parámetros técnicos definidos por la normativa nacional ni afectar las competencias federales.

La Autoridad de Aplicación determina los requisitos y condiciones específicas aplicables a los transportistas interjurisdiccionales que operen en la Provincia, incluyendo aquellos que establezcan sucursales, afecten vehículos o personal o tomen cargas con destino fuera de la jurisdicción, a los fines de su registración, control y fiscalización.

Dichas condiciones no pueden implicar la imposición de requisitos de habilitación distintos a los establecidos por la normativa nacional ni restringir el transporte interjurisdiccional.

Los transportistas interjurisdiccionales que establezcan sucursales, afecten personal o tomen cargas en territorio provincial, se adecuan a las condiciones específicas de registro y control que determine la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las competencias federales. La habilitación de las unidades considera la infraestructura vial de la Provincia, la periodicidad de los viajes y la accesibilidad de las zonas de carga, pudiendo la Autoridad establecer restricciones o requisitos adicionales por razones de seguridad vial o interés público.

La falta de habilitación vigente o la discrepancia entre los datos registrados en el Re.Pro.Tran. y la operación efectiva del vehículo, inhabilita de pleno derecho la prestación del servicio. Los prestadores son responsables de la integridad de la carga y del cumplimiento de las normas de

circulación, debiendo actualizar ante el registro cualquier modificación en la flota o el personal afectado de manera inmediata.

ARTÍCULO 51.- Las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades de carga, descarga, control, logística, distribución u otras complementarias al servicio de transporte de cargas deben inscribirse en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), como condición previa para el desarrollo de la actividad.
A los fines de su registración, deben:

1°) Acreditar su identidad o personería jurídica, según corresponda, y constituir domicilio especial en la Provincia de San Juan;
2°) Declarar la naturaleza de las actividades conexas que desarrollan y el ámbito territorial de operación;
3°) Acreditar, cuando corresponda, la habilitación de los establecimientos o instalaciones afectadas a la actividad, conforme a la normativa vigente en materia de seguridad, higiene y salubridad;
4°) Mantener actualizada la información registrada en el Re.Pro.Tran., informando las modificaciones en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación dicta las normas complementarias necesarias para la registración, fiscalización y control de estas actividades, pudiendo establecer condiciones específicas en función de la naturaleza de la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 52.- Las obligaciones relativas a la documentación de la carga resultan aplicables a los transportistas jurisdiccionales y a los transportistas interjurisdiccionales que circulen, operen o tomen cargas dentro del territorio de la Provincia, en lo que respecta a la verificación, control y fiscalización por parte de la Autoridad de Aplicación.
Durante la prestación del servicio, el transportista debe portar la documentación correspondiente a la carga transportada, conforme a la normativa vigente.
La documentación debe permitir, como mínimo, la identificación de:

1°) El origen y destino de la carga;
2°) El remitente y el destinatario;
3°) La naturaleza, cantidad y características de la carga;
4°) El transportista interviniente;
5°) El vehículo afectado al servicio;

La documentación se instrumenta mediante los documentos exigidos por la normativa vigente en materia comercial y de transporte, tales como guías, cartas de porte, remitos o instrumentos equivalentes.
La documentación puede ser emitida y portada en formato físico o digital, siempre que permita su verificación inmediata por parte de la autoridad de control.
En los casos que corresponda, debe cumplirse con la documentación específica exigida para determinados tipos de carga, conforme a la normativa aplicable.
La Autoridad de Aplicación puede establecer las condiciones de verificación de la documentación en el marco de sus facultades de fiscalización, así como requerir su exhibición por los medios que determine.
La documentación debe corresponder al servicio en curso y no puede ser utilizada para otros viajes o prestaciones.
La falta de portación o la imposibilidad de acreditar la documentación exigida constituye incumplimiento a las condiciones de prestación del servicio, sin perjuicio de las medidas y sanciones que correspondan conforme a la Ley N° 2799-A.

ARTÍCULO 53.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 54.- Sin reglamentar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 000005 –MG– 2026

TÍTULO 4°
Competencia para Aplicación de Sanciones por Incumplimientos Contractuales

CAPÍTULO 1°
Incumplimientos y Sanciones Contractuales

ARTÍCULO 55.- Las personas humanas o jurídicas, concesionarias o registradas, y los conductores autorizados, son responsables por los incumplimientos tipificados en la Ley N° 2799-A, conforme a su participación en el hecho. Son sancionados en el ámbito administrativo o contractual, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.
La Autoridad de Aplicación determina el alcance de la responsabilidad en función de la naturaleza de la obligación incumplida, la participación de cada uno, y las constancias obrantes en las actuaciones administrativas.
Los registros y datos provenientes de los sistemas integrado vinculados al Re.Pro.Tran. constituyen prueba para el inicio del procedimiento sancionador, garantizando el derecho de defensa del imputado.

ARTÍCULO 56.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 57.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 58.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 59.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 60.- Las sanciones previstas en el artículo 60 de la Ley N° 2799-A son aplicadas por la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la citada ley, la Ley N° 1995-A y su reglamentación.
La Autoridad de Aplicación determina la sanción a aplicar en función de la naturaleza del incumplimiento, su gravedad y las circunstancias del caso, conforme a la tipificación establecida en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley N° 2799-A.
Las sanciones accesorias se aplican cuando resulten procedentes en atención a la entidad del incumplimiento, la afectación al servicio, la seguridad pública o el interés general comprometido, debiendo la Autoridad de Aplicación fundar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción accesoria elegida.
Las sanciones pueden aplicarse en forma independiente o conjunta, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 2799-A.
La aplicación de sanciones debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor, conforme al procedimiento administrativo vigente.
Las sanciones aplicables a conductores, dadores de carga y requirentes del servicio se imponen conforme a su intervención en el hecho y a la normativa vigente.
La Autoridad de Aplicación establece los mecanismos de registración de las sanciones firmes en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), a los fines de su control y seguimiento.

ARTÍCULO 61.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 62.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 2799-A, se considera que una sanción ha quedado firme cuando se hayan agotado los recursos administrativos previstos en la Ley N° 1995-A o haya vencido el plazo para interponerlos sin que el administrado los haya deducido.
El plazo de dos (2) años se computa desde la fecha en que la sanción anterior haya quedado firme hasta la fecha de comisión del nuevo incumplimiento.

25

La Autoridad de Aplicación verifica la existencia de antecedentes sancionatorios firmes mediante el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), a los fines de la determinación de la reincidencia.
Al momento de correr traslado para el ejercicio del derecho de defensa, deben informarse al presunto infractor los antecedentes que se consideren a los fines de la reincidencia.

ARTÍCULO 63.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones accesorias se rigen por lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 2799-A.
La Autoridad de Aplicación debe disponerlas mediante acto fundado, en función de la naturaleza del incumplimiento, su gravedad y las circunstancias acreditadas en las actuaciones.
Las sanciones firmes y sus antecedentes deben registrarse en el Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), a los fines de su control y verificación de reincidencia.
La Autoridad de Aplicación establece los mecanismos de registración, actualización, consulta y conservación de dichos antecedentes, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO 2°
Controles. Incumplimientos. Competencias

ARTÍCULO 65.- La Autoridad de Aplicación ejerce el control, verificación y fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 2799-A, la presente reglamentación y las disposiciones contractuales aplicables, en todo el territorio de la Provincia.
A tales efectos, puede actuar por sí, por medio de su cuerpo de inspectores y fiscalizadores, o en forma coordinada con otros organismos provinciales, municipales o nacionales y fuerzas de seguridad, conforme a los convenios que se celebren.
La constatación de incumplimientos se instrumenta mediante acta labrada por los agentes intervinientes. Las actas deben ser remitidas a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de dos (2) días hábiles, conforme a lo establecido en la Ley N° 2799-A.
El acta debe contener:

1°) Lugar, fecha y hora del procedimiento;
2°) Identificación del inspector o fiscalizador interviniente;
3°) Identificación del presunto infractor, del transportista, del conductor, del vehículo y, en su caso, del dador de carga o responsable de la actividad conexa;
4°) Descripción circunstanciada del hecho constatado;
5°) Individualización de la norma presuntamente infringida;
6°) Medidas preventivas adoptadas, en su caso.

Cuando el acta se labra en soporte papel, debe ser firmada por el agente interviniente y, cuando sea posible, por el presunto infractor, dejándose constancia en caso de negativa o imposibilidad de hacerlo. La falta de firma del presunto infractor no invalida el acta si se deja constancia de ello.
La información resultante del procedimiento puede integrarse al sistema del Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), a los fines de su registración, control y seguimiento.

ARTÍCULO 66.- La Autoridad de Aplicación ejerce las competencias establecidas en el artículo 66 de la Ley N° 2799-A, en el marco de la normativa vigente y de los procedimientos administrativos aplicables.

ARTÍCULO 67.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 68.- Sin reglamentar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 000805 –MG– 2026

ARTÍCULO 69.- Los inspectores y fiscalizadores de la Autoridad de Aplicación, así como los agentes de organismos que actúen mediante convenio, pueden disponer, al momento de labrar el acta de constatación, medidas preventivas sobre la licencia de conducir o el vehículo, conforme a la normativa vigente.
La retención preventiva de la licencia de conducir procede únicamente cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones legales exigidas para la conducción o cuando la conducta del conductor implique un riesgo para la seguridad vial, en los términos de la normativa nacional aplicable.
La inmovilización o prohibición de circulación del vehículo procede cuando la unidad no cumpla con las condiciones técnicas, de seguridad o de habilitación exigidas para la prestación del servicio.
Las medidas previstas en el presente artículo tienen carácter preventivo, deben ser fundadas y ajustarse a la normativa nacional y provincial vigente, sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 70.- La guarda, traslado, depósito y custodia de los vehículos y de la carga se realizan en los lugares y bajo las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.
Los costos previstos en el artículo 70 de la Ley N° 2799-A se aplican conforme a lo allí establecido.
Los gastos derivados de la inmovilización, remoción, traslado, depósito, guarda o custodia del vehículo y de la carga son a cargo de quien resulte responsable del incumplimiento, conforme a lo que se determine en el procedimiento administrativo correspondiente.
La Autoridad de Aplicación establece los mecanismos de registración, control y acreditación de dichos gastos, los cuales deben ser satisfechos por el responsable como condición para la restitución de la unidad o de la carga, en los términos que se determinen en el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 72.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 73.- El procedimiento para la aplicación de sanciones se sustancia conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 2799-A, la Ley N° 1995-A y su reglamentación.
La copia del Acta de Constatación de Incumplimiento entregada al presunto infractor constituye notificación suficiente de la imputación y citación para comparecer ante la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a los fines de ejercer su derecho de defensa.
En dicha instancia, el presunto infractor debe efectuar su descargo y ofrecer la prueba de la que intente valerse.
La incomparecencia dentro del plazo conferido faculta a la Autoridad de Aplicación a continuar el procedimiento y dictar el acto administrativo correspondiente, previo dictamen jurídico.
Cuando corresponda notificar al titular de la concesión o del registro, la notificación se realiza en el domicilio electrónico denunciado en el Re.Pro.Tran.
Producido el descargo y, en su caso, la prueba ofrecida, la Autoridad de Aplicación dicta resolución fundada, previa intervención del servicio jurídico permanente.
La tramitación del procedimiento se rige por los principios de debido proceso, derecho de defensa, verdad material e impulso de oficio.

ARTÍCULO 74.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO 3°
Competencia Especial de la Secretaría de Tránsito y Transporte

ARTÍCULO 75.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 76.- La Autoridad de Aplicación determina la antigüedad máxima de los vehículos para cada modalidad del servicio, conforme a criterios técnicos, de seguridad y operatividad, en armonía con la normativa nacional vigente.

TÍTULO 5
Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 77.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 78.- La Autoridad de Aplicación establece los mecanismos operativos para la migración de datos y la incorporación de los transportistas al Registro Provincial de Transporte (Re.Pro.Tran.), garantizando la continuidad de la prestación del servicio durante el período de transición previsto en la Ley N° 2799-A.
Las observaciones que se formulen en el proceso de verificación deben ser notificadas al interesado, a fin de su subsanación dentro del plazo establecido en la ley, conforme al procedimiento administrativo aplicable.

ARTÍCULO 79.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 80.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 81.- Sin reglamentar.

Dra. Laura Palma Peláez
MINISTRO DE GOBIERNO

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

MIGUEL ÁNGEL LUNA

DECRETOS

Gobierno de la Provincia
SAN JUAN

DECRETO N° 0027 – SEAyDS – 2025

SAN JUAN, 15 ENE. 2026

VISTO:
El Expediente N°507-0050-2006, registro de la Secretaria de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable ; y,

CONSIDERANDO:
Que tramita en el expediente, Recurso Jerárquico en subsidio, interpuesto por la Empresa Transporte Libertador S.R.L, contra la Resolucion N°1694-SEAyDS-2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, que sanciona con multa equivalente a diez (10) sueldos básicos de la menor categoría de la Administración Pública Provincial, por incumplimiento reiterados de requerimientos técnicos para obtener la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Certificado Ambiental Anual CAA.
Que la recurrente quedó notificada de la Resolución N°1694-SEAyDS-2019, el 5 de diciembre de 2019, interponiendo la vía recursiva en fecha 19 de diciembre de 2019, estando en tiempo y forma dentro del plazo previsto por el art. 89, ss y cc del Decreto Reglamentario N° 655-1973-A, reglamentario de la Ley N° 135-A (entonces vigente, hoy reemplazada por la Ley N° 1995-A de Procedimiento Administrativo).
Que resuelto el rechazo del recurso de reconsideración mediante Resolución N° 100-SEAyDS-2018, de fecha 14 de marzo de 2022, se sustanció en sede de la SEAyDS y se expidió el Servicio Jurídico mediante Dictamen N° 1689-AL-2021, notificándose el acto administrativo el 19 de abril de 2022, sin haber ejercido el derecho en tiempo y forma, la ampliación de fundamentos del recurso jerárquico articulado y concedido en subsidio, corresponde su tratamiento. dentro del plazo previsto en el Art.80 de la Ley de Procedimiento Administrativo N°1995-A.
Que desde el punto de vista sustancial corresponde desestimar el recurso interpuesto compartiendo las consideraciones vertidas por la Asesoría preopinante a las que nos remitimos *brevitatis causae*.
Que la recurrente solicita en resguardo de su derecho de defensa y vicios que adolece el acto administrativo que se revoque, la Resolucion N° 1694-SEAyDS-2019 fundado en la falta de motivación o indicación que se le imputa, careciendo el mismo de idoneidad y argumento sólido, resumido en incumplimiento configurado, sin indicación de su contenido y gravedad, que sostiene en supuestos informes de aérea técnica.
Que reclama que dicha resolución no evaluó los descargos o cumplimientos de requerimientos ni los fundamentos esgrimidos, de mora en expedirse de otros organismos que informa en trámite.- Incumpliendo con lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo que determina que los administrados tienen derecho a una decisión fundada, motivada y a un procedimiento concluido.
Que cuestiona, la seguridad jurídica que resulta imprescindible para el ejercicio de facultades sancionatorias, convergiendo en principio de legalidad que impone descripción de la conducta con precisión o sea que se traduzca en el principio de tipicidad. situación que la empresa no ajusto su conducta o actividad, a todo lo que le fue requerido, obrando siempre con una conducta inactiva sin intención de regularizar su situación ante el organismo
Que el artículo 2 de la ley N°504-L:" Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una declaración de Impacto Ambiental (DIA) expedida por la Subsecretaria de Medio Ambiente, quien será la autoridad ambiental de aplicación de la presente ley .." El artículo 3° "El documento a que se refiere el artículo anterior, deberá ser exigido por todos los organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública Provincial y/o Municipal con competencia en la obra y/o actividad, como condición habilitante para cualquier tramitación .Queda expresamente prohibido en el territorio de la Provincia la autorización administrativa y/o la ejecución de obras o actividades que no cumplan dicho recaudo bajo pena de la aplicación de las sanciones previstas en

el artículo 14 y 15 de la presente norma y sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubieren iniciado".

Que se han realizado actas de constatación y numerosas intimaciones a la empresa para exigirle el cumplimiento de los requerimientos de la Ley N°504-L y decreto reglamentario; sin embargo, la empresa no procuró acabado cumplimiento a los mismos, según se desprende de los distintos informes técnicos del Área de Evaluación de Impacto Ambiental agregados a autos , a los cuales nos remitimos , no siendo justificativo atendible las razones expuestas en su presentación recursiva

Que la Resolución N°1694-SEAyDS-2019 que impuso sanción de multa a la empresa por el desarrollo de su actividad sin contar con la Declaración de Impacto Ambiental, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 504-L, fue debidamente motivada en el incumplimiento de la normativa ambiental previamente referida, acreditada mediante la documentación obrante en autos.

Que al pedido de la recurrente acerca de la sanción aplicada, queda acreditada la infracción por la propia inacción de la empresa, la autoridad en ejercicio de su potestad sancionadora ha aplicado discrecionalmente la medida adoptar, pero dentro del marco legal, siendo la multa una de las posibles sanciones previstas, fundada la decisión en las razones fácticas y de derecho enunciadas, resultan suficientes para que la sanción aplicada resulte razonable y se descarte arbitrariedad.

Que la resolución cuestionada aplico una multa equivalente a diez (10) sueldos básicos de la menor categoría de la Administración Pública Provincial ; es mínima y la autoridad de aplicación haciendo uso de la autorización otorgada por el artículo 15 inciso d) , que con carácter excepcional le permite disminuir el mínimo previsto legalmente , cuando "…de la evaluación de los hechos que dan causa a la falta , la entidad de las consecuencias ambientales producidas, la dimensión del emprendimiento, antecedentes del autor y de otros datos relevantes que meriten consideración , justifiquen fundada y motivadamente la decisión en el pertinente acto administrativo que se dicte…, situaciones a considerar que no es el caso de autos..

Que conforme al art 5° de la Ley 24051 y Ley 522- L , el Certificado Ambiental Anual (CAA) es el " instrumento que acredita en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicaran a los residuos peligrosos"; así, conforme al art. 7° de la misma ley, constituye un requisito necesario para que la autoridad pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias , empresas , transporte , planta de tratamientos o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

Que la importancia de dichas obligaciones y responsabilidades ambientales, como condicionantes para el ejercicio de la actividad, resultan totalmente insuficientes las alegaciones vertidas por la empresa acerca de las razones para justificar sus incumplimientos, a pesar de los requerimientos de la autoridad, que de ninguna manera excusa la conducta infractora que dio lugar a la sanción

Que las inspecciones, documentación, e informes técnicos consignados en la resolución recurrida, que dan cuenta de los incumplimientos en la gestión ambiental de la empresa allí sancionados, pese a los requerimientos de la autoridad, incumplimientos que incluso son reconocidos por la propia recurrente, al punto de aducir argumentos que no desvirtúan, ni justifica la inobservancia a la legislación ambiental en especial al último informe técnico N°801-RRPP-2021 existente en estas actuaciones

Que no habiendo aportado la empresa argumentos ni elementos de convicción que justifiquen la revocatoria del acto recurrido, ni fundo perjuicio sufrido , debe regirse por el principio de derecho administrativo que establece mientras no sobrevenga revocación o no se declare la nulidad, el acto administrativo se presume legítimo y por lo tanto plenamente eficaz .

Que ha intervenido Asesoría Letrada de la Secretaria de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Asesoría Jurídica y Control de Legalidad de Gobierno

POR ELLO;

Gobierno de la Provincia
SAN JUAN

DECRETO Nº 0027 – SEAyDS – 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Recházese el Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa Transporte Libertador S.R.L., contra la Resolucion N° 1694-SEAyDS-2021, de conformidad a los considerandos precedentes .

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Dra. LAURA PALMA PELAEZ
Ministro de Gobierno

Dr MARCELO ORREGO
Gobernador
Provincia de San Juan

Dr. FEDERICO RÍOS YÁÑEZ
Secretario de Estado de Ambiente
y Desarrollo Sustentable

Es Copia fiel de su original que obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación
SAN JUAN, 15 ENE. 2026
MIGUEL ANGEL LUN
Jefe de Registro y Legalizaciones Legal

Gobierno de la Provincia
SAN JUAN

DECRETO Nº 0035

SAN JUAN, 15 ENE. 2026

VISTO:
El Expediente Nº 1000-001533-2025, registro de Fiscalía de Estado; y,

CONSIDERANDO:
Que en el marco de los Autos Nº: 69628/24, caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/ VAZQUEZ SILVANA ANDREA S/ EJECUCIÓN FISCAL", en trámite por ante el Juzgado de Paz Letrado de Sexta Nominación de San Juan, la profesional a cargo del proceso, solicita instrucciones para allanarse a la excepción de pago total documentado opuesta por la demandada.
Que conforme a la documentación agregada en las actuaciones administrativas y lo informado por la profesional que entiende en la causa, resulta procedente allanarse a la excepción, por lo que el Fiscal de Estado emite instrucciones en tal sentido.
Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 319-E, artículo 4º, inciso A), apartado 2), debe requerirse aprobación del Poder Ejecutivo antes del dictado de la resolución judicial, en cualquiera de los modos anormales de terminación del proceso.
POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Ratifícase la instrucción de allanamiento emitida por el Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan, Dr. Sebastián Davila, a la excepción den pago total documentado opuesta por la demandada en Autos Nº: 69628/24, caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/ VAZQUEZ SILVANA ANDREA S/ EJECUCIÓN FISCAL", en trámite por ante el Juzgado de Paz Letrado de Sexta Nominación de San Juan.

ARTICULO 2º.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Dr. ROBERTO GUTIÉRREZ
Ministro de Economía, Finanzas y Hacienda
PROVINCIA DE SAN JUAN

Dr. MARCELO ORREGO
Gobernador
Provincia de San Juan

ES COPIA fiel de su original que obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación
SAN JUAN, 15 ENE. 2026
Miguel Angel Lupa
Jefe Registro Disposiciones Legales
Secretaría General de la Gobernación

Gobierno de la Provincia
SAN JUAN

DECRETO Nº 0036

SAN JUAN, 15 ENE. 2026

VISTO:
El Expediente Nº 1000-001633-2025, registro de Fiscalía de Estado; y,

CONSIDERANDO:
Que en el marco de los Autos Nº: 70.597/25, caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/ WESTENWAGEN S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL", que tramitan ante el Juzgado de Paz Letrado de Primera Nominación de San Juan, el profesional a cargo del proceso, Dr. Sergio Tapia, se allana a la excepción de falta de legitimación pasiva efectuada por la demandada.
Que conforme a la documentación agregada en las actuaciones administrativas, lo informado por el profesional que entiende en la causa y el Subdirector del Área de Ejecuciones y Otros Requerimientos de Créditos Fiscales, resulta procedente allanarse al planteo, por lo que el Fiscal de Estado ratifica el allanamiento al planteo efectuado por la demandada.
Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 319-E, artículo 4º, inciso A), apartado 2), debe requerirse aprobación del Poder Ejecutivo antes del dictado de la resolución judicial, en cualquiera de los modos anormales de terminación del proceso.
POR ELLO;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Ratifícase la instrucción de allanamiento emitida por el Fiscal de Estado de la Provincia de San Juan, a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada en Autos Nº: 70.597/25 caratulados "PROVINCIA DE SAN JUAN C/ WESTENWAGEN S.A. S/ EJECUCION FISCAL", que tramitan ante el Juzgado de Paz Letrado de Primera Nominación de San Juan.

ARTICULO 2º.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.

Dr MARCELO ORREGO
Gobernador
Provincia de San Juan

Dr. ROBERTO GUTIÉRREZ
Ministro de Economía, Finanzas y Hacienda
PROVINCIA DE SAN JUAN

ES COPIA fiel de su original que obra archivado en la Secretaría General de la Gobernación
SAN JUAN, 15 ENE. 2026
Miguel Angel Luna
Jefe Registro Disposiciones Legales
Secretaría General de Gobernación

NOTIFICACIONES

----------**El Instituto Provincial de la Vivienda**: COMUNICA a cada uno de los Adjudicatarios, Beneficiarios y/o tenedores precarios que a continuación se detallan, que en expediente y resolución que se mencionan, se ha dispuesto revocarla adjudicación en venta, dejar sin efecto el otorgamiento de la Asistencia Financiara, Autorización para habitar, Comodato y/o Acta de tenencia precaria, según constancias obrantes en las respectivas actuaciones, por haber incurrido en las causales previstas en la Ley N° 196-A.-

TITULARES	D.N.I N°	VIVIENDA	BARRIO	EXPEDIENTE	RESOLUCION N°
Rosa Prudencia Pontes	28.243.474	Manzana 46 – Casa 2	Valle Grande	501-002584-2019	002209-IPV-2026
María Angélica Báez Tapia	92.250.614	Manzana B – Casa 9	La Capilla – Sector I	501-001117-2003	004186-IPV-2024
Juan Pablo Quattropani	31.366.332	Manzana E – Casa 2	SUOES II	501-001137-2024	002208-IPV-2026
María José Vila y Alberto Gabriel Castro	35.511.554 y 30.634.934	Manzana 18 – Casa 15	Mariano Moreno y 2 de Abril – Sector III	501-003529-2013	002389-IPV-2026
María Belén Amoedo y José Carlos Roca Sánchez	42.167.870 y 94.714.157	Manzana P – Casa 14	Sierras de Marquesado – Zona Este – Sector 3	501-003294-2022	002382-IPV-2026
Dora Viviana Alaniz	23.393.496	Manzana A – Casa 5	San Francisco - Ampliación	501-000630-2005	002162-IPV-2026

Arq. ELINA PERALTA
DIRECTORA
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

Cta. Cte. 26.418 Julio 15-16 $ 22.080.-

San Juan Gobierno | Ministerio de Infraestructura Agua y Energía | Secretaría de Recursos Hídricos y Energías Renovables | Departamento de Hidráulica

DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA. -
EDICTO -D.H. -2026.-
EXPEDIENTE N.º 506-001682-2022, S/ PRORROGA DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES OTORGADAS A PARTIR DEL 08/07/2021

El D.H. dependiente del Ministerio de Infraestructura, Agua y Energía de la Provincia de San Juan, informa que, en estos actuados se ha dictado el Decreto Nº 000322-MIAyE-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, el que establece: *"ARTÍCULO 1º: Se aplica al agente Sr. José Gabriel Navarro, DNI Nº 31.642.544, Planta Permanente del Estado Provincial, Agrupamiento: Mantenimiento y Producción Categoría 18º, con funciones de Inspector de la Delegación de 25 de Mayo, ex Dirección de Hidráulica, ex Secretaria de Agua y Energía, actualmente Departamento de Hidráulica, Secretaria de Recursos Hídricos y Energías Renovables, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Agua y Energía, la sanción expulsiva de Cesantía, por haber incurrido en incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 19 inc. b) y transgredido las prohibiciones previstas en el artículo 20 inc. e) de la Ley 142-A, conforme lo expuesto en los considerandos del presente instrumento legal"*. Se acompaña copia certificada del Decreto ut-para referenciado.

Para solicitar copia del Decreto Nº 000322-MIAyE-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, deberán concurrir al D.H. ubicado en Calle Agustín Gnecco 350 (Sur), Departamento Capital, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs. Teléfonos: 4221962/5038/3641/8396.

Ing. JOSÉ MARIA GINESTAR RIVAS
DIRECTOR GENERAL
DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA

Cta. Cte. 26.415 Julio 15/17 $ 39.600.-

EDICTOS DE MINAS

E D I C T O D E M I N A

EXPTE. N° 1124-307-B-2024. -

La Manifestación Registrada Catastralmente: Departamento de Calingasta, tomando como punto de referencia las coordenadas Y= **2.441.778.00 X= 6.580.543.03** determinando, así el lugar de extracción de muestras (LEM).

PLANILLA DE COORDENADAS GAUSS KRUGER PGA ´94-		
VERTICE	PLANAS (X)	PLANAS (Y)
LEM	6.580.543.03	2.441.778.00
V1	6.583.197.09	2.443.279.72
V2	6.583.197.09	2.441.281.81
V3	6.583.213.54	2.441.281.81
V4	6.583.213.54	2.441.197.46
V5	6.583.213.34	2.441.160.81
V6	6.581.306.97	2.441.160.81
V7	6.581.416.27	2.441.387.37
V8	6.581.676.75	2.441.927.45
V9	6.581.496.72	2.442.014.14
V10	6.581.417.24	2.441.849.37
V11	6.581.147.70	2.441.979.78
V12	6.580.886.62	2.441.439.80
V13	6.580.746.24	2.441.160.81
V14	6.580.491.88	2.441.160.81
V15	6.580.491.88	2.441.281.79
V16	6.580.491.89	2.441.281.81
V17	6.580.197.10	2.441.281.81
V18	6.580.197.10	2.443.279.72

SUPERFICIE REGISTRADA: 589.16 ha.

OBSERVACIONES. Se cumple en informar que la manifestación de de autos, se superpone con las Minas Expte. N* 149-M-47, SAN IGNACIO Y SAN IGNACIO AMPLIACION, Mina Expte. N* 147-M-47, MANTO COPETON.

Por Resolución N° 55-DDM-2026. se ordena la inscripción de un yacimiento de **"ORO, PLATA Y COBRE"**, en el Departamento de CALINGASTA, denominándola **"VIEJO II"** a nombre de **"GABRIEL ENRIQUE BASTIAS.-** Publíquese en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el término de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la puerta de la oficina, llamando por sesenta (60) días a quienes se consideren con derecho a deducir oposición, acredite el peticionante en el término de treinta (30) días haber efectuado la Publicación ordenada.

MINISTERIO DE MINERÍA SECRETARÍA TÉCNICA SAN JUAN

San Juan, 30 de Junio de 2.026. –

Escr. M. Florencia Beltrán
Escribana de Minas
Ministerio de Minería

N° 18.030 Julio 14/16 $ 43.020.-

LICITACIONES

DIRECCION DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
LICITACIÓN PÚBLICA N.° 11-26
EXPEDIENTE N.° 604 –005173-2026

APERTURA: lunes 27 de julio del 2026.

HORA: 09:00hs

LUGAR DE APERTURA: SALA DE ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO, SITO EN AV. IGNACIO DE LA ROZA 136 ESTE

LUGAR DE PRESENTACION DE OFERTA: DIRECCION DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, SITO EN SANTA FE 10 ESTE 3º PISO.

HORARIO DE RECEPCION DE OFERTA: lunes 27 de julio de 2026 de 07:00 hs a las 8:30hs. (Hora límite de recepción de oferta).

OBJETO: Contratación de servicio de guardería y lavado de 25 (veinticinco) movilidades pertenecientes a Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia. Por el término de 6 meses (septiembre a diciembre del 2026; enero y febrero del 2027)

PLIEGOS: Dirección de Niñez Adolescencia y Familia, calle Santa Fe 10E 3° Piso. División Compras y Licitaciones. Para consultas de lunes a viernes de 7:00 a 13:00hs.

Compras.dnayf@sanjuan.gov.ar

VALOR DEL PLIEGO: Pesos cien mil con 00/00 ($100.000,00) Cuenta 020-221844/8 o CBU 0450020901800022184488.

Dra. Raquel E. Trincado
Directora de Niñez
Adolescencia y Familia
Ministerio de Familia y Desarrollo Humano

Cta. Cte. 26.414 Julio 15/17 $ 26.100.-

GOBIERNO DE SAN JUAN

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, AGUA Y ENERGIA

LICITACIÓN PÚBLICA N.º 11/2026

EXPEDIENTE N.º 500-001030-2026

Llámese a Licitación Pública N.º 11/2026 (Ley N° 128-A) para el día 29 de Julio del 2026, a las 09:00 horas, para la obra **"INTERVENCION PARQUE DE MAYO SECTOR 3 – ESPACIOS VERDES Y CONSTRUCCION LOCALES GASTRONOMICOS - DEPARTAMENTO CAPITAL"** a constituirse en Sala de Situación del Ministerio de Hacienda sito 2º piso núcleo 06 Centro Cívico Av. Libertador General San Martín 750 (O) Ciudad (C.P. 5400) - Provincia de San Juan, autorizada por Resolución Nº 0592-MIAyE-2026.

PRESUPUESTO OFICIAL: $3.223.777.891,32.-

Los Pliegos de bases y condiciones tienen carácter gratuito y deben ser descargados del Portal de Compras Públicas de la Provincia de San Juan.

Recepción de Ofertas: Las ofertas deberán presentarse en el Edificio Centro Cívico 4° piso entre los núcleos 1 y 2, oficina de Mesa de Entrada del Ministerio de Infraestructura, Agua y Energía el día de la apertura 29 de julio del corriente año, de 7 a 8:30hs.

Consultas e-mail: subsecobraspublicas@sanjuan.gov.ar

Arq. ANDREA V. FERNANDEZ
SUB. SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
MIN. DE INFRAESTRUCTURA, AGUA Y ENERGÍA

Cta. Cte. 26.416 Julio 15/17 $ 30.600.-

Autoriza Secretaria General de la Gobernación

San Juan, 13 de JULIO de 2026

"TEXTO": MINISTERIO DE FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO
LICITACIÓN PÚBLICA N.° 0009/2026
EXPTE N.° 600-002392-2026-EXP-GC DECRETO N.° 0974-MFyDH-2026

OBJETO: S/COMPRA MÁXIMA DE ELEMENTOS Y ARTÍCULOS, LOS QUE SERÁN ENTREGADOS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIO ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, PARA UN PERIODO DE 12 MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS.

DESTINO: MINISTERIO DE FAMILIA Y DESARROLLO HUMANO

COSTO DEL PLIEGO: $ 800.000,00 (SON PESOS OCHOCIENTOS MIL CON 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.136.430.600,00 (SON PESOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CON 00/100)

ENTREGA DE PLIEGOS: DTO COMPRAS Y SUMINISTRO DE MFyDH UBICADA EN AV. LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN 750 OESTE CENTRO CÍVICO 1° PISO NUCLEO 4, HORARIO DE 8.30 A 12.30 HORAS, HASTA EL DÍA ANTERIOR A LA APERTURA.

RECEPCION DE SOBRES: DTO COMPRAS Y SUMINISTRO DE MFyDH EN AV. LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN 750 OESTE CENTRO CÍVICO 1° PISO NUCLEO 4, HASTA LAS 08:30 HORAS DEL DIA PREVISTO PARA LA APERTURA.

APERTURA: **27 DE JULIO de 2026 a las** 09:00 HORAS SITO ANTE LA SALA DE LICITACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS SITO 2° PISO NÚCLEO 6.-

Lic. Yesica Anahí González
Jefa A/C Dpto. de Compras y Suministros
M.F. y D.H.

Cta. Cte. 26.417 Julio 15/17 $ 35.100.-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
Licitación Pública 03/26

EXPEDIENTE N°102-000100-26 **RESOLUCION N°1021-SGG-26**

Llamase a Licitación Pública para que se proceda a la contratación de cobertura de Seguros para las Aeronaves propiedad del Gobierno de la Provincia, por un periodo de Doce (12) meses a partir del 01/08/2026.

La apertura de sobres con ofertas, se realizará el día **22 de Julio de 2026** a las **09:00 Horas**, en Escribanía Mayor de Gobierno ubicada en Av. Ignacio de la Rosa 136 Este.

Recepción de sobres en Oficina de Compras de Secretaria General de la Gobernación el día **22 de Julio hasta las 8:30 Hs**.

Para la compra del Pliego debe generarse boleta de pago indicando como Cuenta destino: **Venta de Pliegos (600-202662-8).** Link para generar boleta de pago: **http://servicios.bancosanjuan.com/aplicaciones/sysgobierno**

Una vez adquirido el Pliego debe comunicarse al correo: **compras.secgral@sanjuan.gov.ar**

Valor del Pliego: **$ 800.000,00**

C.P. Oscar P. Cocco
Director de Coordinación
Administrativa - Financiera

Cta. Cte. 26.413 Julio 14/16 $ 27.000.-

Hospital Público Descentralizado
Dr. Marcial V. Quiroga

TITULO: Expte Nº 803-001793-2026 - Licitación Pública Nº 0010/2026.

OBJETO: Compra de insumos médicos.

DESTINO: Servicio de Farmacia del Hospital Público Descentralizado Dr. Marcial V. Quiroga

PRESUPUESTO OFICIAL: $310.925.854,17

APERTURA DE SOBRES: 21/07/2026 Hora: 09:00hs

Si el día en que debe operarse la apertura de la contratación, resultare no laborable, la misma tendrá lugar el primer día hábil siguiente.

VALOR DEL PLIEGO: $100.000,00

Monto que deberá ser depositado en la Cta. Nº 020-221895-2 Banco San Juan - Hospital Dr. Marcial Vicente Quiroga.

LUGAR DE PRESENTACION DE OFERTAS: División Compras -Hospital Público Descentralizado Dr. Marcial V. Quiroga, sito en Av. Libertador Gral. San Martín 5401 (o) Ciudad de Rivadavia. De lunes a viernes en el horario de 07:00 a 13:00hs., hasta el día y hora fijados para la apertura.

DESCARGA DE PLIEGOS: Portal de Compras Públicas de San Juan.

CONTACTO: 0264 – 4324718 / 4719 - comprashmvq@gmail.com

Dr. JUAN MANUEL CAMPAYO
DIRECTOR EJECUTIVO
HOSP. PUB. DE GESTION DESC.
Dr. MARCIAL V. QUIROGA

Cta. Cte. 26.409 Julio 14/16 $ 27.360.-

"EXPEDIENTE Nº 802-000882-2026-GC"

HTAL. PUBLICO DESCENTRALIZADO DR. GUILLERMO RAWSON- MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, LICITACION PUBLICA Nº 0027/2026.

OBJETO: EL SERVICIO DE INGENIERIA CLINICA SOLICITA LA COMPRA DE INSTRUMENTOS PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DESTINADOS AL CENTRO QUIRURGICO DE ESTE NOSOCOMIO.

FECHA Y HORA DE APERTURA DE SOBRES: 30/07/2026 A LAS 09:00 HS.

VALOR PLIEGO: $ 150.000,00

MONTO ESTIMADO DEL GASTO: $ 180.833.800,00

CONSULTA DE PLIEGOS: EN EL DEPARTAMENTO COMPRAS, SITO EN AV. RAWSON Y GRAL. PAZ, DE LUNES A VIERNES DE 8 A 12 HS.

DESCARGA DE PLIEGO: EL PLIEGO PODRA SER DESCARGADO A TRAVES DEL PORTAL DE COMPRAS PARA SU CONOCIMIENTO (www.compraspublicas.sanjuan.gob.ar), (www. Licitaciones.sanjuan.gob.ar).

LUGAR DE RECEPCION: EDIFICIO VERDE 2 ° PISO SECTOR SUROESTE SALA DE APERTURAS.

APERTURA DE SOBRES: HOSPITAL PUBLICO DESCENTRALIZADO DOCTOR GUILLERMO RAWSON.

Podrá también consultar en INTERNET a través de la página licitaciones.sanjuan.gob.ar

Si el día en que debe operarse la apertura de la Contratación, resultare no laborable, la misma tendrá lugar el primer *Día hábil siguiente.*

José L. Perez Campos

Autoriza Directorio del H.P.D.G.R

Firma del Anunciador

Cta. Cte. 26.410 Julio 14/16 $ 31.320.-

Ministerio de Salud

TITULO: Expte Nº 800-003595-2026-GC - Licitación Pública Nº 0016/2026

OBJETO: La contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de climatización, aires acondicionados y calefacciones, en las instalaciones de Incluir Salud, Dirección de Control y Reconocimientos Médicos y Cannabis Medicinal San Juan S.E., dependientes del Ministerio de Salud.

PRESUPUESTO OFICIAL: ($34.638.000,00).

APERTURA DE SOBRES: 21/07/2026 a las 09:00 hs.

Si el día en que debe operarse la apertura de la contratación, resultare no laborable, la misma tendrá lugar el primer día hábil siguiente.

VALOR DEL PLIEGO: $50.000,00

LUGAR DE PRESENTACION DE OFERTAS: Departamento Compras del Ministerio de Salud, sito en Centro Cívico -3° Piso Núcleo 3, ubicado en Av. Libertador Gral. San Martín Nº 750 (Oeste) Departamento Capital – provincia de San Juan.

LUGAR DE APERTURA DE SOBRES: Sala de Licitaciones del Ministerio de Hacienda y Finanzas, sito en Centro Cívico - 2º Piso Núcleo 6, Av. Libertador Gral. San Martín Nº 750 (Oeste) Departamento Capital – provincia de San Juan.

DESCARGA DE PLIEGOS: Portal de Compras Públicas de San Juan.

CONTACTO: 0264 – 4307408 / 5567 - comprasmsp1@gmail.com

SUB JEFE DPTO. COMPRAS
MINISTERIO DE SALUD

CPN Fernandez Selman J. Alejandro
DIRECCION FINANCIERA CONTABLE - NC
MINISTERIO DE SALUD - SAN JUAN

Cta. Cte. 26.411 Julio 14/16 $ 32.760.-

Ministerio de Turismo Cultura y Deportes

TITULO: Exp. Nº 1200-001028-2026- Licitación Pública Nº 0016/2026-MTCyD

OBJETO: El presente llamado tiene por objeto otorgar el Uso y Explotación Comercial del Bien de Dominio Privado del Estado Provincial (Ley N.º 2000-A art. 17 inciso 10), por el plazo de veinte (20) años, destinada al público en general del Gran Hotel Provincial, ubicado en Av. José Ignacio de la Roza N° 132 - Este - Capital, Nomenclatura Catastral N° 01—52-760290 Unidad Funcional n° 34 y Unidades Complementarias N° 37, 38 y 39 con inscripción de dominio en el Registro General de la Propiedad Inmobiliaria N° 322— Folio 22 – Tomo 4 - Propiedad Horizontal— Capital Zona "A" de fecha 1973.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 3.360.000.000,00

APERTURA DE SOBRES: 24/07/2026 a las **09:00 hs**.

Si el día en que debe operarse la apertura de la licitación, resultare no laborable, la misma tendrá lugar el primer día hábil siguiente.

VALOR DEL PLIEGO: $500.000,00

LUGAR DE PRESENTACION DE OFERTAS: Departamento Compras y Suministros, sito en Centro Cívico -3° Piso Núcleo 4, ubicado en Av. Libertador Gral. San Martín Nº 750 (Oeste) Departamento Capital – provincia de San Juan. **Hasta las 08:50 horas del día de la apertura correspondiente.**

LUGAR DE APERTURA DE SOBRES: Sala de Licitaciones Ministerio de Haciendas y Finanzas Centro Cívico 2° Piso Núcleo 6 - Av. Libertador Gral. San Martín Nº 750 (Oeste) Departamento Capital – provincia de San Juan.

DESCARGA DE PLIEGOS: Portal de Compras Públicas de San Juan.

CONTACTO: 2646211188 – hotelprovincialsj@gmail.com

C.P. ALEJANDRA del V. GONZALEZ
Subsecretaria Administrativo financiero
MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Cta. Cte. 26.412 Julio 14/16 $ 44.280.-

CONVOCATORIAS

EDICTO

La Comisión Directiva de LACLATYER, cita a socios a "Asamblea General Ordinaria" a realizarse en sede de calle Tucumán 312 norte, el viernes 31 de julio de 2026, a las 19 horas en primera convocatoria y a las 20 horas en segunda convocatoria.

ORDEN DEL DIA:

1. Presentación de motivos de convocatoria Fuera de Término.
2. Consideración de Memoria, Estados contables e inventarios de los Ejercicios comprendidos entre el 1 de Agosto de 2012 al 31 de Julio de 2025.
3. Renovación total de autoridades de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.
4. Elección de dos socios Asambleístas para que conjuntamente a Presidente y Secretario, firmen el Acta respectiva. -

JOSE R. CRESCENTINO
SECRETARIO
LIGA ARG CONTRA LA TUBERCULOSIS

GUILLERMO ENRIQUE DRUZE
PRESIDENTE
LIGA ARG CONTRA LA TUBERCULOSIS
SAN JUAN

LACLATYER
LIGA ARGENTINA CONTRA LA TUBERCULOSIS
Y ENFERMEDADES REGIONALES - SAN JUAN
Avda. Libertador Gral. San Martín 25 Este
(C.P. 5400) Ciudad San Juan Tel. 2136[illegible]

N° 18.037 Julio 16 $ 6.720.-

ORDENANZAS

Concejo Deliberante
Municipalidad de Sarmiento

Calle Rivadavia y 9 de Julio
Tel. 0264 - 4941527 (Directo)
0264-4941532 - Int. 229

SEÑOR INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO
Don. ALFREDO MARIO CASTRO
S / D

Elevo a su consideración la **Ordenanza Nº 2344/26**, sancionada por este Concejo Deliberante.

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza iniciado por el Cuerpo de Concejales del Honorable Concejo Deliberante; el Expediente Nº 2385/26, iniciado por el Cura Párroco José María Nieto con fecha 24 de abril de 2026; la nota incorporada al expediente de referencia; la Ordenanza Nº 2324/26; la Ley Nº 430-P; y

CONSIDERANDO:

Que la Iglesia Católica está presente con la asistencia espiritual en la comunidad Huarpe desde hace varios años a través del Misionado del Cura Párroco José María Nieto, dependiente primeramente de la Parroquia Nuestra Señora Del Carmen, luego Santo Domingo de Chimbas y, desde febrero de 2026 del Santuario San Antonio de Padua;

Que el Sacerdote José María Nieto realizó gestiones ante diferentes organismos con el objeto de promover el bienestar de los pueblos originarios, sirviendo de nexo entre Comunidad y el Estado, motivando el trabajo de toda la sociedad por un objetivo en común;

Que la misión evangelizadora del Padre José María Nieto muestra el amor por los más necesitados y el respeto y valoración de la cultura, idiosincrasia, y protección de los lugares únicos donde habitaron nuestros pueblos originarios Huarpes.

POR ELLO

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

SANCIONA:

Artículo 1°: Declárese **PERSONA DESTACADA DEL DEPARTAMENTO SARMIENTO**, en reconocimiento a una meritoria trayectoria desplegada en el fortalecimiento de la espiritualidad y bienestar de las personas integrantes de los Pueblos Originarios al **CURA PARROCO JOSE MARIA NIETO**.

Artículo 2°: Ínstese al Departamento Ejecutivo Municipal para que, a través de las áreas correspondientes, articule acciones de apoyo y acompañamiento a los proyectos comunitarios que el Padre José María Nieto lleva adelante en la Comunidad Huarpe, en coordinación con los organismos provinciales competentes.

COPIA FIEL
CP. GABRIELA SANTOS
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Sarmiento
SAN JUAN

Concejo Deliberante
Municipalidad de Sarmiento

Calle Rivadavia y 9 de Julio
Tel. 0264 - 4941527 (Directo)
0264-4941532 - Int. 229

Artículo 3°: Entréguese copia de la presente Ordenanza al Padre José María Nieto como testimonio del reconocimiento institucional del Honorable Concejo Deliberante del Departamento Sarmiento.
Artículo 4°: Comuníquese, publíquese por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo, féchese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Sarmiento, San Juan, República Argentina; el día 03 de junio de 2026.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Sarmiento
SAN JUAN

MAURICIO HELENIO CENDON
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO
SAN JUAN

LUCAS ALBERTO GÓMEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO
SAN JUAN

COPIA FIEL

C.P. GABRIELA CANTOS
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Municipalidad de Sarmiento

San Juan

Rivadavia y 9 de Julio – (5435) Vª Media Agua – Sarmiento
Tel/Fax. (0264)- 4941003 – 1341 – 1531/32

DECRETO N°0777

SARMIENTO, San Juan, 04 de junio de 2026.

VISTO:

La Ordenanza N° 2344/26 sancionada por el Cuerpo de Concejales del Honorable Concejo Deliberante, Municipal, Ley 430-P, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la mencionada Ordenanza se procede a *"Declarar Persona Destacada del Departamento Sarmiento* ***al Cura Parroco José María Nieto****, reconociendo su meritoria trayectoria en el fortalecimiento de la espiritualidad y bienestar de las personas integrantes de los* ***Pueblos Originarios"*** .

Que, de acuerdo con lo que establece el Art. 74- Inc. 9° de la Ley 430-P, corresponde al Departamento Ejecutivo promulgar las ordenanzas que dicte el Concejo Deliberante.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO SARMIENTO
DECRETA:

ARTICULO 1°: Promulgase la Ordenanza N° 2344/26, sancionada por el Concejo Deliberante Municipal, en fecha 03 de junio de 2026, mediante la cual se establece *"Declarar Persona Destacada del Departamento Sarmiento* ***al Cura Parroco José María Nieto****, reconociendo su meritoria trayectoria en el fortalecimiento de la espiritualidad y bienestar de las personas integrantes de los* ***Pueblos Originarios"***. -

ARTICULO 2°: Comuníquese, Regístrese y cumplido PROTOCOLICESE.-

JUAN ALBERTO FEMENIA
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

ALFREDO CASTRO
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Cta. Cte. 26.420 Julio 16 $ 33.960.-

REMATES

PODER JUDICIAL SAN JUAN

Juzgado Comercial Especial

EDICTO DE REMATE

Por orden Juzgado Comercial Especial de la Provincia de San Juan a cargo Dr. Javier Antonio Vazquez, **Autos Nº 7296/CE, "CIRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORRO PARA FINES DETERMIANDOS C/GONZALEZ GUARDIA MARIO FEDERICO y OTROS S/EJECUCIÓN PRENDARIA"** Martillero GUSTAVO MAURICIO TURELL (domicilio Av. Rioja 785 sur, Capital, atención lunes a viernes de 12 hs. a 13 hs.) a través del portal de Subastas Judiciales (*https://subastas.jussanjuan.gov.ar/*) rematará el automotor **DOMINIO AD893UM, Marca Citroen Tipo Sedán 5 Puertas, Modelo C3 VTI 115 LIVE AM20.5, Motor Marca Citroen Nº 10DG090105542,Chasis Marca Citroen Nº 935SLNFPOLB504112.-**

Duración: La subasta tendrá inicio el día 27-07-2026 a las 11.00 hs. Finalizando el día 31-07-2026 a las 11.00 hs., quedando autorizada la prórroga del minuto adicional (art. 2 del Reglamento de Subasta Judicial Electrónica).---

Base-Ofertas y Pago: La base de venta será de Nueve Millones Trescientos Mil ($9.300.000) y al mejor postor. Se establece un monto

incremental de Pesos Diez Mil ($10.000.), por lo cual el portal solo recibirá ofertas por dicha suma.-

Quien resulte adjudicatario de la subasta, deberá abonar por medio de transferencia bancaria el 10% del precio como seña, mas la comisión de ley del martillero (10%) y el Servicio de Subastas Electrónicas (3%) conforme condiciones de la subasta electrónica y el Portal de Subastas.-

El saldo del pecio deberá ser cancelado en el plazo de cinco días desde la aprobación de la subasta mediante transferencia electrónica a la cuenta Judicial Nº 481212/7, CBU 0450009402800048121279.- IVA y deudas que correspondieren al bien a subastarse estarán a cargo del comprador.-

Publicidad: Publiquese la subasta, en el Portal subastas electrónicas por un plazo mínimo de siete días corridos. Asimismo publíquese edictos con anticipación de diez días, en el Boletín Oficial y un Diario Local por el término de tres días.-

Deudas: Impuesto Automotor: $1.549.888,82 hasta 1º Cuota 2026 al 07/05/2026 - Multas: $7.177,50 al 02/03/2026.-

Exhibición: Av. Rawson Nº 43 Norte, Ciudad , San Juan - Días Lunes a Viernes de 9 a 12 hs y de 16 a 20 hs.- Fdo. Dr. Javier Antonio Vazquez - Juez-. San Juan, 18 de Junio de 2026.---

JUZGADO COMERCIAL I - SAN JUAN

JAVIER A. VAZQUEZ
JUEZ

N° 17.567 Julio 14/16 $ 65.520.-

RAZÓN SOCIAL

EDICTO

Por disposición Juzgado Comercial Especial de San Juan, Secretaría Registro Público de Comercio en Autos Nº 001299, caratulados: "INDUSTRIAS ROYON S.A.S. S/ Inscripción de Instrumento Constitutivo", se ordenó la publicación por el término de un día en el Boletín Oficial del Instrumento Constitutivo, cuyos enunciados son:

Socio: SERGIO OSCAR ROYON, DNI 22.714.930, cuit 20-22714930-3, de nacionalidad argentina, profesión empresaria, de 53 años de edad, estado civil divorciado, con domicilio en Loteo Quintas de Ibiza, Mzna. B C 1, Albardón, San Juan.

Fecha de Constitución: fecha del contrato social 10/06/2026, y del acta complementaria de fecha 30/06/2026.

Denominación: INDUSTRIAS ROYON S.A.S.

Domicilio sede social: calle RUTA 40, 289 Sur, Albardón, San Juan.

Fecha de cierre de ejercicio: 31 de diciembre.

Plazo de duración: 99 años

Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, bajo cualquier modalidad admitida en derecho (UTE, consorcios, joint ventures u otras), en la República Argentina y en el exterior, las siguientes actividades: A) Estructuras metálicas. Fabricación, mantenimiento, reparación y comercialización de estructuras metálicas, tanques, recipientes, conductos, piezas y componentes, y toda construcción metalúrgica asociada. B) Perforaciones de agua. Perforación de pozos de agua; servicios de limpieza, desarrollo, rehabilitación y reacondicionamiento de perforaciones existentes; y la comercialización y/o provisión de accesorios, insumos, cañerías, bombas, tableros, herramientas y equipos vinculados a dichas actividades. C) Perforación Minera. Perforaciones mineras de todo tipo mediante los métodos que resulten idóneos según la técnica y normativa vigente, incluyendo actividades auxiliares y complementarias necesarias para su ejecución. D) Operaciones comerciales. Compraventa, consignación, representación, distribución, importación,

exportación y comercialización de bienes muebles en general, maquinarias, repuestos, insumos, herramientas, equipos industriales, viales, agrícolas, mineros y de construcción; adquisición, locación, leasing, permuta o cesión de bienes muebles e inmuebles y toda otra operación comercial lícita vinculada a los fines sociales. E) Prestación de servicios. Prestación de servicios de mantenimiento, reparación, montaje, desmontaje, mecanizado, soldadura, hidráulica, neumática y electromecánica de máquinas, equipos y sistemas industriales, mineros, viales, agrícolas y de construcción; alquiler de equipos y maquinarias con o sin operarios; ingeniería, diseño, planificación, dirección técnica, supervisión y gestión de obras y mantenimiento industrial, tanto en el ámbito público como privado. F) Operaciones financieras y de inversión. Realizar inversiones o aportes de capital en personas humanas o jurídicas, participar en sociedades o consorcios, y adquirir, mantener o enajenar acciones, títulos, letras, pagarés, obligaciones negociables y demás valores mobiliarios, sin que ello implique intermediación financiera ni actividades reservadas a entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras. G) Construcción y obras. Ejecución, dirección, administración y/o subcontratación de construcciones civiles, industriales, metalúrgicas e infraestructura en general; obras de ingeniería, arquitectura, electromecánica e hidráulica; participación en licitaciones públicas, concursos o contrataciones directas de organismos estatales de cualquier jurisdicción y de entidades privadas. H) Servicios mineros en general. Prestación de servicios para la industria minera en todas sus etapas, incluyendo tareas de apoyo logístico, operación y mantenimiento de equipos, obras accesorias y servicios complementarios. I) Comercio para perforaciones. Compra, venta, importación y exportación de accesorios, insumos, herramientas y equipos para todo tipo de perforaciones. J) Obras civiles e hidráulicas. Ejecución y/o dirección de obras civiles e hidráulicas en general, incluidas sus instalaciones complementarias. Cláusula de conexidad y alcance. Todas las actividades precedentes comprenden los actos y contratos conexos, complementarios, auxiliares o necesarios para su cumplimiento; la apertura de sucursales,

agencias o representaciones en el país y en el exterior; la obtención de permisos y habilitaciones; y la contratación de servicios profesionales especializados. En definitiva, realizar todos los demás actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las normas legales vigentes, sin restricción alguna, que se relaciones directa o indirectamente con el objeto social. La presente enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa.

Capital Social: $ 2.000.000,00 (Pesos Dos Millones).

Administración: SERGIO OSCAR ROYON, DNI 22.714.930, cuit 20-22714930-3, de nacionalidad argentina, profesión empresaria, de 53 años de edad, estado civil divorciado, con domicilio en Loteo Quintas de Ibiza, Mzna. B C 1, Albardón, San Juan, Administradores Suplentes: 1-ROYON SEGATTI, KARLA AGUSTINA, DNI 41.957.921, CUIT: 27-41957921-7, nacida el 01/08/1999, estado civil soltera, de profesión empleada administrativa, con domicilio en calle Las Higueritas 1537 Capital, San Juan, 2-ROYON SEGATTI, JUAN MANUEL, DNI 44.317.363, CUIT: 20-44317363-4, nacido el 07/08/2002, estado civil soltero, de profesión empleado administrativo, con domicilio en calle Las Higueritas 1537 Capital, San Juan y 3-ROYON SEGATTI, ANA CAROLINA, DNI 46.180.742, CUIT: 27-46180742-4, nacida el 23/07/2004, estado civil soltera, de profesión empleada administrativa, con domicilio en calle Las Higueritas 1537 Capital, San Juan.

San Juan, 13 de Julio de 2026.-

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO PODER JUDICIAL SAN JUAN

MARÍA JOSEFINA LUCERO S. FIRMA AUTORIZADA

N° 18.039 Julio 16 $ 46.620.-

EDICTO

Por disposición del Juzgado Comercial Especial, Secretaría del Registro Público de Comercio, en autos 9998-001370-2026-EXP-DIR caratulados "MENIN CONSTRUCCIONES S.A. s/ Inscripción de Directorio", se ordenó la presente publicación, durante un día en el Boletín Oficial, conforme a la ley 19.550 y modificatorias, en cumplimiento de su Art.10:

Con fecha **29 de mayo de 2026** se realizó el acta de Asamblea Ordinaria unánime de Accionistas, en la cual se resolvió la designación de nuevos miembros del directorio, el cual quedó conformado de la siguiente forma:

Director Titular y Presidente: María Verónica Menin DNI Nº 27.527.593; C.U.I.T. Nº 27-27527593-5,

Director Titular y Vicepresidente: Maria del Valle Menin DNI Nº 28.263.420 C.U.I.T. Nº 27-28263420-7

Director Suplente: Oscar Alejandro Menin DNI Nº 25.167.904 ; C.U.I.T. Nº 20-25167904-6.

C.U.I.T. de la Sociedad: 30-71080062-2

San Juan, 14 de julio de 2026.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO PODER JUDICIAL SAN JUAN

MARÍA JOSEFINA LUCERO S.
FIRMA AUTORIZADA

N° 18.038 Julio 16 $ 8.160.-

RECAUDACIÓN DIARIA

Publicaciones.....	$	61.500,00
Impresiones.....	$	0,00
Total	**$**	**61.500,00**

15-07-26